



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N°
04482-2017-0-1601-JR-LA-05; DISTRITO JUDICIAL DE
LA LIBERTAD - TRUJILLO. 2022**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

**LUIS OTINIANO, RUTH NOEMI
ORCID: 0000-0001-7545-0290**

ASESORA

**MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
ORCID: 0000-0002-9773-1322**

TRUJILLO – PERÚ

2022

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Luis Otiniano, Ruth Noemi
ORCID: 0000-0001-7545-0290

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de
Pregrado, Chimbote, Perú

ASESORA

Muñoz Rosas, Dionea Loayza
ORCID: 0000-0002-9773-1322

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de
Derecho y Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote,
Perú

JURADO

Merchán Gordillo Mario Augusto
ORCID: 0000-0003-2381-8131

Centeno Caffo Manuel Raymundo
ORCID: 0000-0002-2592-0722

Zavaleta Velarde Braulio Jesús
ORCID: 0000-0002-5888-3972

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA

Dr. MERCHÁN GORDILLO MARIO AUGUSTO
Presidente

Dr. CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO
Miembro

Mgtr. ZAVALETA VELARDE BRAULIO JESÚS
Miembro

Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA
Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios, quien guía mi camino y me da la fortaleza para perseverar en el cumplimiento de mis metas.

A mis familiares y amigos por su apoyo constante y comprensión para concluir de manera satisfactoria con este sueño.

Ruth Noemi Luis Otiniano

DEDICATORIA

A Junior y Mayra, por ser los motores que me impulsan a continuar con una de mis aspiraciones.

Ruth Noemi Luis Otiniano

RESUMEN

El objetivo de la investigación fue: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04482-2017-0-1601-JR-LA-05 del Distrito Judicial de La Libertad-Trujillo. 2022. La investigación es de nivel exploratorio descriptivo; diseño no experimental, retrospectivo y transversal. El método de selección de la unidad de análisis (expediente judicial) es muestreo por conveniencia. En la recolección de datos se aplicaron: la observación, el análisis de contenido, y una lista de cotejo validada por expertos. Los resultados parciales que comprenden la parte expositiva, considerativa y resolutive de la primera revela son de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la segunda sentencia: muy alta, muy alta y muy alta. En primera instancia se declaró fundada la demanda sobre impugnación de resolución administrativa; y en segunda instancia lo confirmó y se declaró fundada. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, son de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

Palabras clave: calidad, impugnación de resolución administrativa, motivación, y sentencia

ABSTRACT

The objective of the investigation was: To determine the quality of the judgments of first and second instance on challenging administrative resolution, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 04482-2017-0-1601-JR-LA -05 of the Judicial District of La Libertad- Trujillo. 2022. The research is descriptive exploratory level; non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The method for selecting the unit of analysis (judicial file) is convenience sampling. In data collection, observation, content analysis, and a checklist validated by experts were applied. The partial results that comprise the expository, considerative and decisive part of the first reveal are of range: very high, very high and very high; while, from the second sentence: very high, very high and very high. In the first instance, the lawsuit challenging the administrative decision was declared founded; and in the second instance it confirmed it and declared itself founded. In conclusion, the quality of the sentences of first and second instance, are of range: very high and very high; respectively.

Keywords: quality, challenge of administrative resolution, motivation, and sentence

INDICE GENERAL

Título de la tesis.....	i
Equipo de trabajo.....	ii
Jurado evaluador de tesis y asesora	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria	v
Abstract	vii
Indice general	viii
Índice de resultados	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	1
1.2. Problema de investigación	2
1.3. Objetivos de investigación.....	2
1.4. Justificación de la investigación	3
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	4
2.1. Antecedentes	4
2.1.2. En el ámbito Internacional.....	4
2.2. Bases teóricas.....	8
2.2.1. Procesales.....	8
2.2.1.1. El proceso contencioso administrativo	8
2.2.1.1.1 Concepto	8
2.2.1.1.2. Fines del proceso contencioso administrativo	8
2.2.1.1.3. Objeto del proceso contencioso administrativo	8
2.2.1.1.4. Principios aplicables	8
2.2.1.1.5. Principio de integración	8
2.2.1.1.6. Principio de igualdad procesal	9
2.2.1.1.7. Principio de favorecimiento del procesal.....	9
2.2.1.1.8. Principio de suplencia de oficio.....	9
2.2.1.2. Desarrollo del proceso	9
2.2.1.3. Sujetos del proceso	10
2.2.1.3.1. Concepto	10

2.2.1.3.1.1. El Juez.....	10
2.2.1.3.1.1.1. Concepto	10
2.2.1.3.1.1.2. Actos procesales atribuibles al juzgador.....	10
2.2.1.3.2. Partes del proceso	10
2.2.1.3.2.1. Concepto	10
2.2.1.3.2.2. Actos procesales atribuibles a las partes.....	11
2.2.1.4. La pretensión.....	11
2.2.1.4. 1. Concepto	11
2.2.1.4.2. Elementos.....	11
2.2.1.4.3. Pretensiones que se plantean en el proceso contencioso administrativo	11
2.2.1.4.3.1. Pretensión de nulidad o ineficacia de los actos administrativos	11
2.2.1.4.3.2 Restablecimiento del derecho o intereses jurídicamente tutelados.....	11
2.2.1.4.3.3. Declaración de contraria a derecho y cese de actuaciones materiales	12
2.2.1.4.3.4. Pretensión de cumplimiento.....	12
2.2.1.5. La audiencia	12
2.2.1.5.1. Concepto	12
2.2.1.5.2. Clases de audiencia	12
2.2.1.5.2.1. Audiencias aplicadas en el caso concreto	12
2.2.1.6. Los puntos controvertidos.....	12
2.2.1.6.1. Concepto	12
2.2.1.7. La prueba	13
2.2.1.7.1. Concepto	13
2.2.1.7.2. El objeto de la prueba	13
2.2.1.7.3. Valoración de la prueba	13
2.2.1.7.4. La carga de la prueba en materia contencioso administrativo	13
2.2.1.7.5. El principio de adquisición de la prueba.....	13
2.2.1.7.6. La actividad probatoria en el proceso contencioso administrativo.....	14
2.2.1.7.7. Las pruebas en las sentencias examinadas.....	14
2.2.1.8. Ministerio Público.....	14
2.2.1.8.1. Concepto	14
2.2.1.8.2. Atribuciones del Ministerio Público	15
2.2.1.8.3. Dictamen en los procesos contenciosos administrativos	15
2.2.1.9. Sentencia.....	15

2.2.1.9.1. Concepto	15
2.2.1.9.2. Partes de la sentencia	16
2.2.1.9.2.1. Parte expositiva.....	16
2.2.1.9.2.2. Parte considerativa.....	16
2.2.1.9.2.3. Fallo	16
2.2.1.9.3. La motivación en la sentencia.....	17
2.2.1.9.3.1. Concepto de motivación	17
2.2.1.9.3.2. La motivación en el marco constitucional y legal	17
2.2.1.9.3.3. Patología de la motivación.....	17
2.2.1.9.4. El principio de congruencia en la sentencia.....	17
2.2.1.9.4.1. Concepto	17
2.2.1.9.4.2. Manifestaciones de incongruencia.....	18
2.2.1.10. La claridad, la sana crítica y las máximas de la experiencia	18
2.2.1.10.1. La claridad	18
2.2.1.10.2. La sana crítica	189
2.2.1.10.3. Las máximas de la experiencia	18
2.2.1.11. Recursos impugnatorios.....	19
2.2.1.11.1. El recurso de apelación	19
2.2.1.11.1.1. Concepto	19
2.2.1.11.1.2. Clases	19
2.2.1.11.1.3. Fundamentos	19
2.2.1.11.1.4. Medio impugnatorio empleado en el caso concreto	20
2.2.2. Sustantivas	20
2.2.2.1. El acto administrativo	20
2.2.2.1.1. Concepto legal del acto administrativo.....	20
2.2.2.1.2. Elementos del acto administrativo	20
2.2.2.1.3. Características del acto administrativo	21
2.2.2.1.3.1. Presunción de legalidad	21
2.2.2.1.3.2. Ejecutividad y ejecutoriedad.....	21
2.2.2.1.3.3. La estabilidad del acto administrativo	21
2.2.2.1.4. Clases de acto administrativo	21
2.2.2.1.4.1. Acto general y acto individual	21
2.2.2.1.4.2. Acto definitivo y acto administrativo	22

2.2.2.1.4.3. Acto simple y acto complejo	22
2.2.2.1.5. Requisitos para la validez del acto administrativo.....	22
2.2.2.1.5.1. La competencia	22
2.2.2.1.5.2. Objeto o contenido.....	22
2.2.2.1.5.3. Finalidad pública.....	22
2.2.2.1.5.4. Motivación	22
2.2.2.1.5.5. Procedimiento regular.....	23
2.2.2.2. Acto administrativo impugnado.....	23
2.2.2.2.1. Petitorio planteado ante la autoridad administrativa.....	23
2.2.2.2.2. Decisión adoptada en la vía administrativa	23
2.2.2.2.3. Contenidos normativos aplicados en la vía administrativa.....	23
2.2.2.2.4. Regulación del acto administrativo específico	23
2.2.2.2.5. Reajuste de bonificación personal	23
2.2.2.2.6. Reintegro de bonificación personal	23
2.2.2.2.7. Ley del profesorado N° 24029	23
2.3. MARCO CONCEPTUAL	26
III. HIPÓTESIS	27
IV. METODOLOGÍA	28
4.1. Tipo y nivel de la investigación	28
4.2. Diseño de la investigación	30
4.3. Unidad de análisis	31
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	32
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	33
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	34
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	35
4.8. Principios éticos	39
V. RESULTADOS	40
5.1 Resultados.....	40
5.2. Análisis de los resultados.....	44
VI. CONCLUSIONES.....	50
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	52
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente:	59

Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	78
Anexo 3: Instrumento de recolección de datos	85
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	93
Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias	106
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio	150
Anexo 7. Cronograma de actividades	151
Anexo 8. Presupuesto	153

ÍNDICE DE RESULTADOS

	Pág.
Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia. Quinto Juzgado Especializado de Trabajo permanente- Trujillo. Corte Superior de Justicia de La Libertad	40
Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia. Tercera Sala Especializada en lo Laboral – Corte Superior de Justicia de La Libertad	42

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

En la actualidad la corrupción es uno de los problemas que causa mayor preocupación en el Perú, afectando directamente la legitimidad de las instituciones públicas, no siendo ajena al Sistema Judicial, documentando de manera preocupante que la ciudadanía tiene plena desconfianza de estas instituciones, quedando así una larga trayectoria por recorrer que permita fortalecer la legitimidad de estas.

Bazán (2020) señala que los problemas en el sistema de justicia peruano, son de largo alcance, inclusive anteriores a la fundación de la República, es decir que deviene desde la colonia. El Sistema Judicial, el cual es encabezado por el Poder Judicial, no goza de aprobación entre su ciudadanía, señalando como su principal problema, la corrupción, el cual ha sido motivo de denodados intentos de reforma judicial en los últimos años, los cuales no han sido resueltos y se encuentran fuertemente activos. Ello se puso en evidencia en julio del 2018, a través de la difusión de audios en la que se mostraba a jueces, fiscales y consejeros del Consejo Nacional de la Magistratura, en plena negociación entre ellos y con políticos, empresarios y autoridades; sobre diferentes asuntos relacionados al ejercicio del poder público. Ante ello se tomaron medidas, por parte del gobierno de Martín Vizcarra, el cual no tuvo la fuerza y consistencia necesaria para que sean consideradas como una verdadera reforma judicial. En consecuencia, se conformó la Comisión Consultiva para la reforma de Justicia, tras los audios referidos, focalizándose en nueve recomendaciones, dentro de ellas la transparencia y rendición de cuentas en el Sistema de Justicia y la creación del Consejo para la Reforma del Sistema Judicial; medidas que fueron urgentes y puntuales.

Actualmente la reforma de justicia sigue constituyendo un tema aún pendiente y necesario por atender en el país, como se observan según diversas acusaciones por presuntos actos de corrupción a distintos personajes del sistema de justicia en el país.

El Poder Ejecutivo, a través de la resolución suprema N° 142- 2018- PCM, que fue publicada el 13 de julio de 2018, crea la Comisión Consultiva, llamada Comisión de Reforma del Sistema de Justicia, a fin de proponer medidas urgentes y concretas para reformar el Sistema de Justicia y aportar a la construcción de una justicia eficaz,

oportuna, transparente, eficiente y libre de corrupción. Así también como parte de ello, se estableció que, a los 12 días de haberse instalado, la Comisión emitirá un primer informe con recomendaciones, en el cual, se incluirá la propuesta de creación de un mecanismo de coordinación y articulación de los distintos actores del sistema de justicia, de modo que garantice la sostenibilidad de una reforma integral.

Tal es así, que la Comisión hizo entrega de dicho informe el cual se denominó “Hacia un Sistema de Justicia Eficiente y Honesto” (2018) en el que se presentaba un diagnóstico puntual sobre el contexto del sistema de justicia, presentando diez medidas concretas y de urgencia que se adoptarían para reformar el sistema de justicia.

Como se puede evidenciar en este recuento, la reforma del sistema judicial siempre constituye una tarea pendiente en el país, por ello se hace imprescindible recoger las experiencias previas, para que, en determinado momento, se impulse una reforma de justicia que sea sostenible en el tiempo. (Reforma del sistema de justicia, 2021)

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04482-2017-0-1601-JR-LA-05 del Distrito Judicial de La Libertad- Trujillo. 2022?

1.3. Objetivos de investigación

1.3.1. General: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 04482-2017-0-1601-JR-LA-05 del Distrito Judicial de La Libertad- Trujillo. 2022

1.3.2. Específicos

1.3.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.3.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

El presente estudio es importante porque busca examinar los actos procesales de sumo interés en un expediente judicial, de materia contencioso administrativo, y comprobar si sus sentencias de primera y segunda instancia son de calidad; a fin de verificar las distintas actuaciones judiciales realizadas bajo el principio de legalidad y demás normas.

Es importante asimismo porque a partir de un expediente judicial real, se construye un referente importante para futuros estudios, sobre el sistema de justicia en el país, el mismo que se encuentra inmerso en una crisis generalizada, por lo que la desconfianza e idoneidad profesional de las autoridades se hace evidente en las resoluciones judiciales que emiten; motivo por lo que se propone este trabajo de investigación y puedan examinar, extraer sus puntos de vista; del proceder de los órganos judiciales y el cumplimiento efectivo de su labor, según la normatividad vigente.

Así también, esta investigación es útil porque permite analizar las actuaciones administrativas y verificar como opera la Administración Pública en la solución de los conflictos que surjan por parte de los administrados; a la luz del principio de legalidad, orientando su actuación de acuerdo a ley sin contravenir el orden legal.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. En el ámbito Internacional

García (2021) en México, investigó: “La tutela efectiva en el juicio contencioso administrativo oral del Estado de Nuevo León” cuyo objetivo fue determinar los matices adoptados para implementar la tutela efectiva en el juicio contencioso administrativo oral. Las conclusiones fueron:

a) Si bien se advierte que la oralidad administrativa resulta una innovación jurisdiccional, y pretende un acceso más efectivo a la justicia que imparte el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, también lo es que se demostró que el proceso oral administrativo del Estado de Nuevo León, resulta deficiente procesalmente para la consecución de la tutela judicial efectiva de los derechos administrativos, por no ser teóricamente correlativo con los axiomas del sistema jurídico mexicano, ni con las principales teorías del derecho positivistas, naturalistas, garantistas, neoconstitucionalistas, utilitaristas y realistas, lo que impide la realización epistémica de la función de la Magistratura que lo procura. Lo anterior fue el resultado su análisis jurídico con lo cual se logró vislumbrar las actuales carencias que impiden un verdadero acceso pleno a la justicia. b) Se estima que resulta necesaria adecuaciones legislativas al proceso oral, puesto que solo así es posible la efectividad de los derechos fundamentales en la materia administrativa, abatiéndose así las circunstancias procesales que constituyen barreras u obstáculos en términos de las teorías procesales actuales del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, y con ello se consolida un ejercicio de la función jurisdiccional en aplicación de la oralidad administrativa que se ajuste a las nuevas tendencias constitucionales, a fin de hacer patente el principio pro actione. c) Se consideró necesario establecer directrices de criterios y la reforma de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y Municipios de Nuevo León (Cámara de Diputados del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 2019) con el objeto de establecer un mecanismo eficiente y eficaz con el cual se consolide el juicio oral dentro del derecho administrativo como un proceso que permita cumplir

las exigencias del derecho fundamental de la tutela efectiva.

Fallas (2015) en Costa Rica, investigó: “Evolución del contenido de las sentencias y las reparaciones dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto al reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, en el período comprendido desde el año 1979 y la actualidad”, cuyo objetivo fue examinar la evolución en la línea de pensamiento en cuanto al reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cual se desprende del contenido de sus sentencias y del dictado de las reparaciones que deben cumplir los Estados responsables de la violación de tales derechos. Las conclusiones fueron:

a) La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha logrado un avance progresivo en el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres en el desarrollo de sus sentencias y que además su contenido se ha ido ampliando e integrando con el conocimiento de nuevos casos. En cada sentencia se evalúa la importancia de la coyuntura, las características de las víctimas y las acciones, u omisiones, del Estado con una visión integradora, a partir de los mandatos de la Convención Belém do Pará en cuanto a la violencia que viven las mujeres y de la CEDAW con respecto a la discriminación que ellas también sufren. b) A pesar de que en algunos casos sí se evocó la importancia de la CEDAW como Convención que procura la igualdad de facto entre hombres y mujeres y que sanciona la discriminación contra la mujer, se observa que el espacio que se le dedica en las sentencias no es muy amplio, ya que casi que únicamente se utiliza para indicar que se reconoce que hay un vínculo entre discriminación y violencia contra la mujer. c) De los mayores aportes de la Convención Belém do Pará para el estudio de los casos que se examinan por la Corte, son por un lado que la Convención informa y amplía el contenido de los derechos de la Convención Americana, tales como el derecho a la integridad física y el derecho a la vida, los cuales son mayormente afectados en los casos de discriminación y violencia contra las mujeres; y por otro lado se debe de destacar que la Convención siempre da aportes a los casos de las violaciones a los derechos de las mujeres aunque los hechos del caso sean anteriores a la ratificación de dicha Convención.

2.1.2. En al ámbito Nacional

Osorio (2019) presentó la investigación titulada: “El Derecho Constitucional de la tutela jurisdiccional frente a la ejecución de sentencias en el Proceso Contencioso Administrativo” cuyo objetivo fue determinar la relación entre el derecho constitucional de tutela jurisdiccional y la ejecución de sentencias en el proceso contencioso administrativo. Las conclusiones fueron:

a) Está demostrado que la aplicación del derecho constitucional de la tutela jurisdiccional genera alteraciones en la ejecución de sentencias en el proceso contencioso administrativo, dado que la ejecución de sentencias es la culminación misma de la tutela jurisdiccional, teniendo la finalidad de que las personas accedan a los órganos jurisdiccionales, siguiéndose un debido proceso con las garantías correspondientes, emitiéndose una sentencia clara, precisa y motivada, permitiendo que la misma sea ejecutada de manera eficaz y en un tiempo razonable. b) Se ha verificado que existe relación significativa entre el derecho constitucional de la tutela jurisdiccional frente a lo normativo en el proceso contencioso administrativo, dado que ante la gran aceptación a favor de una modificación normativa para que las sentencias se ejecuten en forma eficaz y en un plazo razonable, ello dotará de una mayor garantía a la tutela jurisdiccional, aunado al hecho de que en la mayoría de los casos se advierte la necesidad de realizarse modificaciones a las disposiciones normativas, sobre todo a nivel de la actividad de las partes y del juez, como las notificaciones; ello conllevaría a que la tutela jurisdiccional sea efectiva, y consecuentemente, que la ejecución de la sentencia sea eficaz y se dé dentro de un plazo razonable. c) Se ha probado que existe relación significativa entre el derecho constitucional de la tutela jurisdiccional frente a la efectividad en el proceso contencioso administrativo, en razón a que en gran medida las sentencias no se cumplen en sus propios términos ni se ejecutan en un plazo razonable, afectándose la tutela jurisdiccional efectiva, lo que repercute directamente en la realización de la ejecución de sentencia.

Gonzales (2018) en Pucallpa, presentó la investigación titulada: “Calidad de sentencias sobre acción contencioso administrativo”, en un expediente determinado, del distrito judicial de Ucayali, cuyo objetivo fue comprobar la calidad de las sentencias sobre acción contenciosa administrativo según los parámetros pertinentes,

concluyendo que:

a) En la calidad de las sentencias sobre acción contencioso administrativo, en el expediente en estudio, fueron de rango alta y mediana, respectivamente; conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

Zuñiga (2018) en Huaraz, realizó la investigación titulada: “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo -nulidad de resolución administrativa” en un expediente determinado, del distrito judicial de Carhuaz, cuyo objetivo fue determinar la calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre Proceso Contencioso Administrativo - Nulidad De Resolución Administrativa, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, concluyendo que:

a) La calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia con respecto al Proceso Contencioso Administrativo - Nulidad de Resolución Administrativa, en el expediente en estudio, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, acorde con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Procesales

2.2.1.1. El proceso contencioso administrativo

2.2.1.1.1 Concepto

Es un conjunto sistematizado de actos procesales que protegen los derechos e intereses de particulares, frente a las actuaciones y omisiones de la Administración Pública; en consecuencia, el juez realiza un control sobre la juricidad de estas actuaciones procediendo a declarar la nulidad de estos actos o decide expedir mandatos que permitan restablecer o reconocer situaciones jurídicas lesionadas, tutelando la legalidad de las actuaciones. (Mac Rae, 2018)

2.2.1.1.2. Fines del proceso contencioso administrativo

Se considera al proceso contencioso administrativo como un mecanismo que además de revisar los actos administrativos, brindan una tutela efectiva y protege los derechos de los administrados; por tanto, este mecanismo fue establecido por el Estado con la finalidad de controlar el ejercicio del poder del propio Estado. (Carrión, s.f.)

2.2.1.1.3. Objeto del proceso contencioso administrativo

Proteger los derechos, así como los intereses de los particulares, quienes realizan trámites en la Administración Pública; en consecuencia, tutelar la legalidad de todas esas actuaciones administrativas es su objeto (Mac Rae, 2018)

2.2.1.1.4. Principios aplicables

2.2.1.1.5. Principio de integración

El juez no puede dejar de dar solución a una incertidumbre jurídica cuando existan defectos o deficiencias de ley en una demanda. (Huapaya, 2019)

Con este principio, ante el vacío de una ley, los jueces deben admitir a trámite la demanda, y cumplir con emitir su decisión (Anacleto, 2016).

2.2.1.1.6. Principio de igualdad procesal

La igualdad procesal se refiere que tanto la entidad, así como el administrado gozan de los mismos derechos por tanto deben ser tratados de manera igualitaria. (Huapaya, 2019)

2.2.1.1.7. Principio de favorecimiento del proceso

Cuando exista una duda razonable acerca de la procedencia de la demanda, el juez no puede dejar de resolver el caso por falta de precisión, debiendo cumplir con su análisis, estudio y comunicar a la administración o administrado para corregir el defecto en un plazo establecido, dando acceso a la justicia (Huapaya, 2019)

Se aplica este principio ante alguna incertidumbre, cuando al admitir la demanda si se ha cumplido o no con un requisito del proceso, el juez debe elegir darle trámite sin dificultar ni obstaculizar el debido proceso (Anacleto, 2016).

2.2.1.1.8. Principio de suplencia de oficio

Cuando el juez encuentre deficiencias de carácter formal en las demandas, éste investido de su poder de discrecionalidad tiene el deber de suplir esas deficiencias. (Huapaya, 2019)

Cuando los procesos presenten deficiencias formales incurridas por la administración o administrados, el juez la suple de oficio o dispone la subsanación de las deficiencias en un plazo razonable a las partes (Anacleto, 2016).

2.2.1.2. Desarrollo del proceso

El proceso inicia con la presentación de la demanda, la cual contempla tres meses para presentarla, que se contabilizan desde el día siguiente de la notificación de la resolución que causa estado, seguidamente la calificación de la demanda, el cual considera cinco días hábiles desde el día siguiente de recepcionado la demanda. Luego de la calificación de la demanda, el demandado contesta la demanda, en un plazo de diez días hábiles, posteriormente el Ministerio Público interviene como dictaminador en un plazo de quince días, antes de la expedición de la resolución

final; por último, la emisión del fallo, el cual considera quince días hábiles desde la notificación a las partes. (Ley N° 27584, 2001)

2.2.1.3. Sujetos del proceso

2.2.1.3.1. Concepto

Según Anacleto (2016) considera que los sujetos son: el juez, los órganos auxiliares de la judicatura, Ministerio Público, demandante (generalmente el administrado) y el demandado (Administración Pública).

2.2.1.3.1.1. El Juez

2.2.1.3.1.1.1. Concepto

Citando la Ley N° 27584, el artículo 10 del TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, indica que es competente para conocer el proceso contencioso administrativo en primera instancia, a elección del demandante, el Juez en lo contencioso administrativo del lugar del domicilio del demandado o del lugar donde se produjo la actuación materia de la demanda o el silencio administrativo.

2.2.1.3.1.1.2. Actos procesales atribuibles al juez

Los actos procesales atribuibles al juzgador en el proceso que es materia de investigación son los siguientes:

- La calificación de la demanda
- Saneamiento del proceso
- Las sentencias

2.2.1.3.2. Partes del proceso

2.2.1.3.2.1. Concepto

Parte es aquel que aspira la satisfacción de su pretensión, o también es aquel a quien se desea realizar el reclamo (Anacleto, 2016).

2.2.1.3.2.2. Actos procesales atribuibles a las partes

- Presentación de la demanda
- Contestación de la demanda
- Apelación de sentencia

2.2.1.4. La pretensión

2.2.1.4. 1. Concepto

Consiste en la revisión o el control de carácter jurídico de aquellos actos, declaraciones u omisiones que emiten la Administración Pública (Mac Rae, 2018)

2.2.1.4.2. Elementos

Los elementos de la pretensión están conformados, en primer lugar por el objeto, conformado por el petitorio; y la causa, referido a la causa de pedir; sin embargo, desde otro punto de vista, clasifica a los elementos como objetivo, que se refiere al objeto y la causa; y, los subjetivos, conformado por los sujetos involucrados en el proceso, como el actor, demandados, y algunos consideran al juez. (Hurtado, 2014)

2.2.1.4.3. Pretensiones que se plantean en el proceso contencioso administrativo

2.2.1.4.3.1. Pretensión de nulidad o ineficacia de los actos administrativos

La nulidad se aplica ante aquellos actos administrativos con afectaciones graves de vicios, que priven de efectos por contravenir la norma jurídica; estos vicios se encuentran establecidos en el art. 10 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General y en las leyes especiales (Mac Rae, 2018)

2.2.1.4.3.2 Restablecimiento del derecho o intereses jurídicamente tutelados

Esta pretensión se dirige cuando un acto administrativo ha vulnerado los derechos o intereses del administrado, siendo necesario ser reconocido para restablecer la situación jurídica lesionada. (Mac Rae, 2018)

2.2.1.4.3.3. Declaración de contraria a derecho y cese de actuaciones materiales

Cuando la administración ha realizado una actuación de carácter material, sin tener un documento de respaldo, que puede ser un título o un acto administrativo, quebrantando el principio de legalidad; señalando el juez alguna medida necesaria que permita cesar la actuación arbitraria. (Mac Rae, 2018)

2.2.1.4.3.4. Pretensión de cumplimiento

A través del cual el juez ordena a la administración pública a cumplir de manera obligatoria con la pretensión que se ha impuesto de acuerdo a ley o en casos de actos administrativos firmes. (Mac Rae, 2018)

2.2.1.5. La audiencia

2.2.1.5.1. Concepto

Es el acto esencial e importante del proceso, que tiene como finalidad dar a conocer a la otra parte, los hechos y derechos que respaldan el proceso; así como sus fases y actuaciones, haciéndose efectivo el derecho a ser oído dando a conocer sus argumentos y razones ante el juez (Pozo, 2015)

2.2.1.5.2. Clases de audiencia

2.2.1.5.2.1. Audiencias aplicadas en el caso concreto

En el expediente motivo de estudio, con resolución número ocho, se señala la vista de la causa en segunda instancia, para Audiencia Pública; señalando la fecha y hora de ésta con citación de las partes. (Expediente N° 04482-2017-0-1601-JR-LA-05)

2.2.1.6. Los puntos controvertidos

2.2.1.6.1. Concepto

Ante la falta de conciliación por las partes, el juez en conjunto con los implicados, se encarga de establecer puntos que las partes no alcanzan acuerdo, sobre los cuales el juez sentenciará (Priori, s.f.)

2.2.1.7. La prueba

2.2.1.7.1. Concepto

Anacleto (2016) manifiesta que para la justificación de manera legal de todos aquellos hechos que se hallan en controversia durante un juzgamiento, son necesarias las pruebas, a partir de las cuales, el juez tomará sus decisiones y emitirá su fallo basándose en hechos verídicos.

Es el instrumento que sirve para generar convicción en el juez acerca de la veracidad de los hechos que afirman las partes. (Hurtado, 2014)

2.2.1.7.2. El objeto de la prueba

El objeto son las afirmaciones de los hechos controvertidos, lo que propone una de las partes y no es reconocido por la otra parte procesal. (Hurtado, 2014)

2.2.1.7.3. Valoración de la prueba

Es la operación de manera interna que realiza el juez que le permitirá valorar la prueba, de manera conjunta, respetando la lógica, las reglas de la máxima experiencia y la sana crítica, lo cual generará en él una convicción razonada. (Hurtado, 2014)

2.2.1.7.4. La carga de la prueba en materia contencioso administrativo

Tiene como base el principio de impulso de oficio, siendo los administrados quienes aporten pruebas, a través de la presentación de documentos, testimonios, pericias, inspecciones y las diversas diligencias. (Huapaya, 2019)

2.2.1.7.5. El principio de adquisición de la prueba

Consiste en la evaluación que realiza el juzgador, de las pruebas incluidas en el proceso por las partes, con las cuales funda su decisión; las pruebas se encargan de crear convicción en el juez y sus decisiones serán dirigidas al beneficio del proceso mismo (Ramírez, 2005)

2.2.1.7.6. La actividad probatoria en el proceso contencioso administrativo

Tal como se encuentra establecido en la Ley de Proceso Contencioso Administrativo, la materia probatoria serán solo las pruebas que fueron acompañadas durante el proceso impugnatorio previo; esto es que el administrado no puede adjuntar una prueba que no haya sido actuada en el procedimiento administrativo. (Coronado, 2017)

2.2.1.7.7. Las pruebas en las sentencias examinadas

En el expediente en estudio, los medios probatorios fueron: Documentales:

- Expediente N° 2893038 y N° 2545394;
- Copia autenticada de la RD. N° 00002972-2016-GRLL-GGR-GRSE/UGEL 03-TNO
- Expediente N° 3420199 y N° 2983181
- Resolución Gerencial Regional N° 00009083-2016-GRLL-GGR/GRSE
- Copia autenticada de la constancia de notificación de resoluciones
- Copia autenticada de las boletas de pago.
- Remisión del Expediente Administrativo que dio origen a la Resolución Gerencial Regional N° 00009083-2016-GRLL-GGR/GRSE.

2.2.1.8. Ministerio Público

2.2.1.8.1. Concepto

Es un órgano que tiene carácter autónomo, se encuentra representado por la Fiscalía, desde el punto de vista general es calificado desde tres enfoques, como órgano colaborador jurisdiccional, es una institución que garantiza el interés público; y, sus acciones son guiadas por los principios de legalidad e imparcialidad. Esta entidad tiene como máximo representante al Fiscal de la Nación, elegido por la Junta de Fiscales Supremos y cumple con dos roles fundamentales, ser la instancia máxima de deliberación a nivel disciplinaria y presupuestal; y, es un ente de consulta de carácter obligatorio para deliberar asuntos encomendados por ley (Quiroz, 2003)

2.2.1.8.2. Atribuciones del Ministerio Público

Entre sus atribuciones el Ministerio Público le corresponde: defender la legalidad de los derechos de las personas, así como la defensa de los intereses públicos, prevenir el delito y la correcta administración de la justicia; tal como lo indica la Constitución Política del Perú en el numeral 6 del artículo 159, le corresponde emitir dictámenes previos a las resoluciones judiciales según los casos que la ley contempla. (Santos, 2018)

2.2.1.8.3. Dictamen en los procesos contenciosos administrativos

Según el artículo 16 de la Ley 27584, el Ministerio Público interviene en el proceso contencioso administrativo como, dictaminador, cuando se expide la resolución final y en casos de casación; como parte del proceso, en casos que se trate de intereses difusos; así mismo, el dictamen que emite el Ministerio Público tiene carácter obligatorio, de tal manera que en la intervención del Ministerio Público como dictaminador será notificado por el órgano jurisdiccional correspondiente. (Ley N° 27584, 2001)

En la actualidad, a partir de la promulgación del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS que aprueba el TUO de la Ley N° 27584 Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, el Ministerio Público ya no forma parte en el proceso, en calidad de dictaminador, como lo indicaba el TUO LRPCA DS. N° 013-2008-JUS en su artículo 16 de la citada ley. El caso en estudio por haberse iniciado antes de la vigencia del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, continua su trámite teniendo en cuenta las normas procesales con las que se dio inicio según lo estipula la séptima disposición complementaria.

2.2.1.9. Sentencia

2.2.1.9.1. Concepto

Documento que contiene un mandato que vincula y exige al demandante o demandado a acatarlo. La sentencia puede ser de validez, de nulidad, de nulidad para efectos, precisando de manera clara la forma y términos; asimismo si la sentencia es

condenatoria debe disponerse la existencia de un derecho subjetivo y ordenar su cumplimiento. (Anacleto, 2016).

Es un acto procesal que se encuentra a cargo del juez, consiste en la decisión de manera motivada, lógica y congruente, que emite el juez en el ámbito de su competencia, respecto al conflicto entre las partes procesales. (Hurtado, 2014)

2.2.1.9.2. Partes de la sentencia

2.2.1.9.2.1. Parte expositiva

Es la parte donde se describe lo ocurrido en el proceso hasta antes de la decisión que emite el juez, está conformado por la pretensión procesal, pedido que realiza el demandante contra los demandados, los hechos alegados y la posición del demandado al ejercer su contradicción, audiencias realizadas e incidencias que hayan ocurrido durante el desarrollo del procedimiento. (Hurtado, 2014)

2.2.1.9.2.2. Parte considerativa

Es la parte esencial de la sentencia, contiene las premisas que se enlazan de manera lógica con el fallo, contiene la justificación de la decisión del juez; se analiza las afirmaciones de los hechos que realizan las partes, la relación de las pruebas aportadas con la aplicación del derecho, se confrontan posiciones y se realiza la conclusión de la pretensión. (Hurtado, 2014)

2.2.1.9.2.3. Fallo

Es la parte resolutive de la sentencia, contiene la decisión de la pretensión. (Hurtado, 2014)

Es la conclusión final a la que llega el juez luego de haber analizado las pruebas del proceso y valorarlas en su conjunto; en esta parte, el juzgador precisa el mandato que deben efectuar las partes del proceso y el plazo para cumplirlo; también de manera accesoria se encuentra el pronunciamiento de costas y costos, pago de multas e intereses legales y comunica la dependencia estatal que apoyará con el cumplimiento de la decisión (Rioja, 2017)

2.2.1.9.3. La motivación en la sentencia

2.2.1.9.3.1. Concepto de motivación

La motivación, consiste en que el juez emite las razones objetivas exponiendo sus argumentos de manera correcta, basándose en los hechos del proceso relacionados con la aplicación de la norma jurídica. (Hurtado, 2014)

Es entendida desde dos perspectivas, la primera considera que es el proceso mental a través del cual, el juez emitirá sus decisiones en un sentido determinado, la segunda respecto a la justificación externa, se refiere a los argumentos fácticos y jurídicos concebidos. (Hurtado, 2014).

2.2.1.9.3.2. La motivación en el marco constitucional y legal

Motivar las decisiones es un deber del juez; sin embargo, es derecho de los justiciables recibir decisiones debidamente motivadas y fundamentadas con una justificación lógica y racional, con la finalidad de dar a conocer en detalle las razones que llevaron al juzgador a tomar una decisión. (Hurtado, 2014)

2.2.1.9.3.3. Patología de la motivación

La patología de la motivación puede darse por tres causas: a) aparente motivación, las que aparentemente se encuentran motivadas; sin embargo al analizarse no se sostiene la fundamentación de la sentencia por falta de términos relacionados con las normas; b) insuficiente motivación, cuando no se ha cumplido con las exigencias suficientes y acordes con el ordenamiento jurídico; y, c) defectuosa motivación, se da cuando las decisiones son realizadas en base a normas inexistentes o inconstitucionales, así mismo, cuando la norma no es aplicable al caso específico y cuando no existe una buena valoración de los medios probatorios. (Escobar y Vallejo, 2013)

2.2.1.9.4. El principio de congruencia en la sentencia

2.2.1.9.4.1. Concepto

Es la conformidad que existe entre la sentencia y las pretensiones que han sido

planteadas por las partes en los actos postulatorios; en consecuencia, las resoluciones que culminan un proceso, deben estar de acuerdo a las pretensiones que han sido propuestas ante el juzgador.

2.2.1.9.4.2. Manifestaciones de incongruencia

La incongruencia se manifiesta cuando el juez ha emitido su decisión y ha omitido el pronunciamiento sobre hechos que han sido aportados por las partes en la demanda y en la contestación de la demanda y cuando se pronuncia sobre hechos que no han sido mencionados por las partes. (Rioja, 2017)

2.2.1.10. La claridad, la sana crítica y las máximas de la experiencia

2.2.1.10.1. La claridad

Se podría entender a donde se conduciría ir con la claridad y precisión de las resoluciones judiciales afirmando, que el derecho a la claridad y a la precisión de las resoluciones que reconoce la Carta de Derechos del Ciudadano ha evolucionado: lo que en otro tiempo fue un planteamiento y posteriormente una tendencia ha pasado a una necesidad reivindicada por la ciudadanía. Así, la claridad se refiere a la claridad lingüística que deben tener los textos judiciales, así como los administrativos. (Braceras y Carretero, 2017)

2.2.1.10.2. La sana crítica

Consiste en que el juez asignará el valor que considere correcto a todas las pruebas presentadas en el proceso, basándose en las reglas de la experiencia, la lógica y la ciencia. (Hurtado, 2014).

2.2.1.10.3. Las máximas de la experiencia

Son los diversos conocimientos que obtiene el juez de diversas fuentes, de su vida cotidiana, en el ejercicio de su profesión, durante el transcurso del tiempo; estas herramientas le permitirán valorar la prueba en diversas situaciones que se presente en el proceso (Hurtado, 2014).

2.2.1.11. Recursos impugnatorios

Son los medios procesales que se emiten contra el pronunciamiento de resoluciones por el juzgador; con la finalidad de lograr su revocación, anulación, confirmatoria o enmienda sobre sentencias, autos o decretos de mero trámite. (Bendezú, 2010)

2.2.1.11.1. El recurso de apelación

2.2.1.11.1.1. Concepto

Hinostroza (1999) considera la apelación como aquel recurso ordinario y vertical o de alzada, el cual es formulado por quien se siente agraviado con una resolución judicial que adolece de algún vicio o error y se encuentra encaminada con el objetivo de que el juez que la emitió la revise y proceda anularla o revocarla total o parcialmente dictando otra en su lugar u ordenando la expedición de una nueva resolución.

2.2.1.11.1.2. Clases

Estos medios se clasifican en:

- Reposición, se presenta contra decretos de simple trámite, para que sea el mismo juzgador quien pueda revocar o enmendar su error o la redacción confusa.
- Apelación, se presenta ante la instancia superior, para que reexamine sentencias de primera instancia, autos, excepto las que son expedidas en revisión.
- Casación, se presenta contra resoluciones judiciales como veredictos emitidos en revisión, contra autos que en vía de revisión ponen fin al proceso.
- Queja, se presenta contra las resoluciones que hayan sido declarados inadmisibles o improcedentes los recursos de apelación o casación, así mismo, contra autos que conceden apelación en un efecto distinto al petitorio. (Bendezú, 2010)

2.2.1.11.1.3. Fundamentos

Los medios impugnatorios deben cumplir requisitos tales como los de admisibilidad y procedencia, los mismos que se encuentran contemplados en el Código Procesal

Civil; de tal manera, que, para ser admitido y derivado un recurso de apelación a la instancia superior presentado por el impugnante, este deberá estar debidamente fundamentado, invocando la ley que se aplica al caso, y se debe exponer de forma puntual, precisa y clara los hechos de la pretensión y del agravio presente en la resolución. (Bendezú, 2010)

2.2.1.11.1.4. Medio impugnatorio empleado en el caso concreto

Con resolución N° seis se concede recurso impugnatorio de apelación con efecto suspensivo de la Resolución Sentencial que declara fundada en parte la demanda, a favor del demandado, elevándose el expediente al Superior Jerárquico.

2.2.2. Sustantivas

2.2.2.1. El acto administrativo

2.2.2.1.1. Concepto legal del acto administrativo

Se produce como consecuencia de los diversos actos que van sucediendo en un procedimiento administrativo que comprende una cadena de elementos que se van articulando conservando cada acto su propia individualidad (Morón, 2011)

2.2.2.1.2. Elementos del acto administrativo

Se han establecido seis elementos:

- a) Declaración de la entidad; porque el acto administrativo es el producto de un proceso intelectual emanado de cualquier órgano de entidades;
- b) Produce efectos jurídicos externos, porque a través del acto administrativo, la autoridad puede crear, reconocer, transformar, modificar, cancelar obligaciones o derechos de administrados en el presente o en el futuro;
- c) Sus efectos recaigan sobre derechos, intereses y obligaciones de administrados, porque el efecto que tenga el acto administrativo recaerá y se verán alterados en los derechos e intereses de relevancia pública, a favor o en contra de los administrados;
- d) En una situación concreta, porque los efectos subjetivos que produce el acto

administrativo, son concretos, tiene una situación jurídica – administrativa específica;

e) En el marco del Derecho Público, porque la actuación pública deberá estar enmarcado en los preceptos del Derecho Público o realizada en el marco del ejercicio de la función pública;

f) Puede tener efectos individualizados, esta mención de individualizados o individualizables, será solo en la entrega del acto administrativo; sin embargo, al momento de la ejecución ya se encuentra totalmente individualizado (Morón, 2017)

2.2.2.1.3. Características del acto administrativo

2.2.2.1.3.1. Presunción de legalidad

Las actuaciones administrativas deben ser actuadas conforme a las formalidades de fondo, respetando la Constitución y la normativa (Morón, 2017)

2.2.2.1.3.2. Ejecutividad y ejecutoriedad

La ejecutividad, está referido al atributo del acto, cuya declaración o certificación emitida por la autoridad administrativa, deberá ser eficaz y exigible y la ejecutoriedad, está referido al cumplimiento obligatorio del contenido del acto por parte del administrado (Morón, 2017)

2.2.2.1.3.3. La estabilidad del acto administrativo

Es considerado una cualidad del acto administrativo que consiste en impedir que el acto administrativo sea revocado, sustituido o modificado administrativamente perjudicando al administrado (Durand, 2013)

2.2.2.1.4. Clases de acto administrativo

2.2.2.1.4.1. Acto general y acto individual

El acto general consiste en que interesa a varios destinatarios que pueden ser identificados o no; y es singular por que el acto es destinado específicamente a una o varias personas identificadas por su pertenencia a un objetivo (Morón, 2011)

2.2.2.1.4.2. Acto definitivo y acto administrativo

Acto definitivo es aquel que pone fin a un determinado asunto en cualquiera de las instancias del procedimiento administrativo (Morón, 2011)

2.2.2.1.4.3. Acto simple y acto complejo

Es aquel acto que proviene de la declaración de voluntad de un órgano administrativo, sea este individual o colegiado y el acto complejo, son aquellos que provienen de la reunión de dos o más órganos administrativos, con una decisión común integrada en un solo acto. (Morón, 2011)

2.2.2.1.5. Requisitos para la validez del acto administrativo

2.2.2.1.5.1. La competencia

Habilita la actuación del órgano que los dicta, entendiéndose desde dos factores: a) la potestad del órgano que se encuentra a cargo de la función administrativa quien genera una actuación administrativa específica, como un contrato, acto administrativo, etc.; y, b) régimen del conjunto de personas administrativas que representan al organismo titular de la competencia. (Morón, 2011)

2.2.2.1.5.2. Objeto o contenido

Es producto de la actuación administrativa, se plasma en una decisión, certificando o declarándola; es lo que se decide en el acto (Morón, 2011)

2.2.2.1.5.3. Finalidad pública

Está orientada a la satisfacción del interés público general; siendo que la finalidad del acto concuerda con el interés público y su empleo se relaciona con la razón que origina la asignación de la competencia al órgano administrativo (Morón, 2011)

2.2.2.1.5.4. Motivación

Debe encontrarse fundamentado en los hechos y de acuerdo a las normas jurídicas (Morón, 2011)

2.2.2.1.5.5. Procedimiento regular

La existencia de un procedimiento regular busca proteger y garantizar los derechos de los administrados, así como a los intereses públicos; por tal razón, cuando la administración es llamada a presentarse a un proceso contencioso, tiene la obligación de acreditar que se ha seguido un procedimiento regular en sus actuaciones (Morón, 2011)

2.2.2.2. Acto administrativo impugnado

El acto administrativo impugnado proviene de la UGEL 03 Trujillo Nor Oeste, el cual se origina a consecuencia de la solicitud que realiza la docente pidiendo el reajuste de bonificación personal. (Expediente N° 04482-2017-0-1601-JR-LA-05)

2.2.2.2.1. Petitorio planteado ante la autoridad administrativa

La docente solicita ante la UGEL 03 Trujillo Nor Oeste, el reajuste de bonificación personal más el pago de reintegro de devengados desde setiembre del 2001 a noviembre de 2012 más intereses legales generados desde que se produjo la conculcación; asimismo a partir de diciembre del 2012 se considere como parte integrante de la remuneración íntegra mensual. (Expediente N° 04482-2017-0-1601-JR-LA-05)

2.2.2.2.2. Decisión adoptada en la vía administrativa

La UGEL 03 Trujillo Nor Oeste, deniega la petición de la docente sobre otorgamiento de reintegro por pago de bonificación personal e intereses legales para lo cual la demandante interpone recurso impugnativo de apelación, ante ello la Gerencia Regional de Educación La Libertad declara infundado dicho recurso, dándose por agotada la vía administrativa. (Expediente N° 04482-2017-0-1601-JR-LA-05)

2.2.2.2.3. Contenidos normativos aplicados en la vía administrativa

Los fundamentos por lo cual se denegó el petitorio en la vía administrativa fueron: El artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, reajusta únicamente la

remuneración principal a la que se refiere el DS. N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda retribución que se otorgue en función de la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustes de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847, por lo tanto, a la demandante no le corresponde se le reajuste su remuneración básica, y en concordancia con el artículo 4° del DS. N° 196-2001.EF señala que la remuneración básica fijada en el DU. N° 105-2001, reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el DS. N° 057-86-PCM, por lo que no corresponde el reajuste solicitado por la demandante. Respecto a los intereses legales, a la demandante no se le adeuda ningún pago por concepto referido a la bonificación personal porque el monto que ha estado percibiendo es de acuerdo a ley. (Expediente N° 04482-2017-0-1601-JR-LA-05)

2.2.2.2.4. Reajuste de la bonificación personal

En el expediente motivo de estudio, la demandante fundamentó su petición en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y de acuerdo a lo establecido en el artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la ley N° 25212 y artículo 209° de su reglamento, Decreto Supremo N° 019-90-ED hasta la entrada en vigencia de la ley de reforma magisterial N° 29944. (Expediente N° 04482-2017-0-1601-JR-LA-05, 2017)

2.2.2.2.6. Reintegro de la bonificación personal

En el presente estudio, la demandante fundamentó su petición en el artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y de acuerdo a lo establecido en el artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la ley N° 25212 y artículo 209° de su reglamento, Decreto Supremo N° 019-90-ED hasta la entrada en vigencia de la ley de reforma magisterial N° 29944. (Expediente N° 04482-2017-0-1601-JR-LA-05, 2017)

2.2.2.2.7. Ley del profesorado N° 24029

La mencionada ley inicia definiendo al docente en su artículo 1°, el cual indica que

“el profesorado es agente fundamental de la educación y contribuye con la familia, la comunidad y el Estado a la formación integral del educando” (Ley N° 24029, 1984)

Moscoso menciona que “el objeto y alcances de la ley es normar las relaciones entre el Estado y los profesores que prestan servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica” (Moscoso, 2014).

2.2. MARCO CONCEPTUAL

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 04482-2017-0-1601-JR-LA-05, del Distrito Judicial de La Libertad– Trujillo, ambas son de rango muy alta, respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la

elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 04482-2017-0-1601-JR-LA-05, que trata sobre impugnación de resolución administrativa.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en

cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del

contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del

proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 04482-2017-0-1601-JR-LA-05; DISTRITO JUDICIAL LA LIBERTAD, TRUJILLO. 2022.

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 04482-2017-0-1601-JR-LA-05, del Distrito Judicial de La Libertad– Trujillo 2022?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 04482-2017-0-1601-JR-LA-05, del Distrito Judicial de La Libertad– Trujillo 2022?	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 04482-2017-0-1601-JR-LA-05, del Distrito Judicial de La Libertad– Trujillo ambas son de rango muy alta, respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva,	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de

	<p>considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?</p>	<p>de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.</p>	<p>primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta</p>
	<p>¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?</p>	<p>2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.</p>	<p>2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta</p>

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1 Resultados

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre impugnación de resolución administrativa

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia									
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]					
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta								
		Postura de las partes					X			[7 - 8]	Alta							
										[5 - 6]	Mediana							
										[3 - 4]	Baja							
										[1 - 2]	Muy baja							
	Parte			2	4	6	8	10		[17 - 20]	Muy alta							
										[13 - 16]	Alta					39		

	considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[9- 12]	Mediana					
		Motivación del derecho					X		[5 -8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

Cuadro 1: El cuadro revela la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, los cuales fueron determinantes para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia que fue muy alta.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						39
										[7 - 8]						
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta						
							X		[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana						
							X		[5 -8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						
		1	2	3	4	5										

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia				X	9	[9 - 10]	Muy alta						
									[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

Cuadro 2: El cuadro revela la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, los cuales fueron determinantes para determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia que fue muy alta.

5.2. Análisis de los resultados

De acuerdo a los resultados que se hallaron en la investigación, revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia respecto al proceso contencioso administrativo, en el expediente N° 04482-2017-0-1601-JR-LA-05, del Distrito Judicial de La Libertad- Trujillo, ambas fueron de rango muy alta, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, analizados en el presente estudio. (Cuadro 1 y 2).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Quinto Juzgado Especializado de Trabajo permanente de Trujillo, del Distrito Judicial de La Libertad. (Cuadro 1).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

1. Parte expositiva

La sentencia en su parte expositiva tiene un rango de calidad muy alta, porque según el parámetro de la introducción, en lo referido al encabezamiento, se encuentra debidamente individualizado con los datos completos y el de los representantes legales de las partes del proceso.

En lo que respecta a la postura de las partes, existe correspondencia entre las pretensiones y los fundamentos fácticos de la demandante, en la cual su pretensión es se declare la nulidad de las resoluciones administrativas emitidas por la UGEL 03 TNO y la GRELL, respectivamente, así como se solicita se expida una resolución que ordene el reajuste de la bonificación personal. Asimismo, hace referencia a los medios probatorios que acompañaron el escrito de la demanda, indica cuales son los puntos controvertidos del proceso o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver y la claridad, tal es así, que quien lea la sentencia, halla la correlación de los fundamentos fácticos y las pretensiones formuladas.

2. Parte considerativa

Se determinó en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, donde ambas fueron de rango muy alta.

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad.

Los hechos versan en la impugnación de una resolución administrativa que está referido al reajuste de una bonificación personal, solicitada por la docente ante la UGEL 03 TRUJILLO NOROESTE y que de acuerdo a los hechos expuestos y a las pruebas aportadas, es veraz, evidenciándose ello con las copias de las Resoluciones Administrativas y boletas de pago, en la cual, la parte demandante acredita que se ha venido desempeñando como docente activa.

Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas, las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión y la claridad.

La decisión adoptada por la autoridad administrativa; lo ha hecho en atención al artículo 4 del DS. N° 196-2001-EF, el cual señala que la remuneración básica fijada en el DU N° 105-2001 reajusta únicamente la remuneración principal a la que se refiere el DS. N° 057-86-PCM, por lo que indica, no corresponde el reajuste solicitado a la demandante; sin embargo el art. 2 del DU N° 105- 2001 declara el efecto lógico del incremento de la remuneración básica, es decir, que al incrementarse la remuneración básica, se incrementaba la remuneración principal, empero el DS N° 196-2001-EF, en su art. 4, resulta inaplicable por ser de inferior jerarquía normativa, según sentencia casatoria del 06 de octubre de 2011, con carácter de precedente vinculante.

3. Parte resolutive

Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Los fundamentos expuestos en la parte considerativa son coherentes con la parte resolutive, evidenciándose que el juez se ha limitado a responder en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda. Existe correspondencia entre la parte expositiva y considerativa, tomándose conocimiento de los hechos, valorándose los medios de prueba y la fundamentación jurídica, obteniéndose consecuentemente la decisión final que puso fin a este conflicto. Respecto al parámetro de la calidad de la parte resolutive, está expresado en un lenguaje claro, con un contenido preciso, en el cual no se emplean tecnicismos innecesarios, por la que la claridad se hace evidente, al ser entendida por todos los ciudadanos.

Respecto a la descripción de la decisión, se evidencia que el pronunciamiento expresa con claridad lo que se decidió, el cual guarda cierta relación con lo que planteó la demandante, logrando la tutela jurisdiccional. Asimismo, el pronunciamiento del juez, ordena que la parte demandada expida un nuevo acto resolutive, evidenciándose así, a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada y el plazo para dicho cumplimiento. En relación a quien le corresponde el pago de los costos y costas, solo se menciona “sin costos y costas” no aclarando la exoneración de éstos, al ser un proceso contencioso administrativo, tal como lo señala el artículo 50 de la ley 27584 Ley que regula el proceso contencioso administrativo, en la que se indica que las partes del proceso, no podrán ser sujetos al pago de éste. En relación a la claridad, se observa que el lenguaje utilizado es digerible y simple, no se emplean términos extranjeros; por tanto, el receptor no legal puede leer y comprender el mensaje que se transmite.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Luego de realizar el análisis de la estructura y contenido de la sentencia de segunda instancia y al contrastarse con los parámetros establecidos, se obtuvo que fue de un rango de calidad muy alta en base a los resultados de la calidad de su parte

expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente.

1. Parte expositiva

La sentencia en su parte expositiva es de calidad muy alta, porque según el parámetro de la introducción; en el encabezamiento, se individualiza correctamente la sentencia con los datos del expediente y la individualización de las partes. En cuanto a los fundamentos de la pretensión impugnatoria, se solicita la revocatoria de la sentencia de primera instancia, invocando la parte demandada los errores de derecho en la aplicación indebida de los dispositivos legales; asimismo existe congruencia con las pretensiones del demandado y los fundamentos fácticos. Respecto a la claridad de la parte expositiva, se pudo evidenciar que lo expresado está en un lenguaje claro, corto y sencillo.

2. Parte considerativa

En base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del derecho se determinó que ambas fueron de muy alta calidad. En cuanto a la motivación de los hechos se evidencia que el órgano jurisdiccional se pronunció respecto a los hechos que fueron motivo de impugnación, señala estos, expuestos de manera concisa, en la que se puede observar que el juez que el juez solo se pronuncia en base a lo apelado, según la valoración de las pruebas y a la fiabilidad de las mismas. En ellas se aprecia que la demandante es docente en actividad, en las boletas aportadas se identifica que percibió la bonificación en los montos no correspondientes al 2% de la remuneración básica, no presentando la parte demandada, nuevas pruebas que aporten al recurso impugnatorio. De esto se aprecia que el juez, en base a los elementos de prueba los verifica apreciando su veracidad y obtiene una conclusión coherente, producto del análisis del material probatorio aplicando las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y ante la ausencia de nuevas pruebas para ser valoradas, el juez recurre a la sana crítica, para una interpretación correcta del hecho, fundamentada sobre la base de un análisis racional, lógico y crítico congruentes con los argumentos que se señalan en el recurso de apelación.

Respecto a la motivación del derecho, el juez desestima los argumentos de la parte apelante, incluso los supuestos errores de derecho que invoca, dado que no logran desvirtuar en absoluto las consideraciones que tuvo la jueza de primera instancia para desestimar las pretensiones incoadas, ni los fundamentos expresados por el órgano judicial.

Los fundamentos para absolver el grado fueron los artículos 148 de la Constitución Política, el artículo 1 del TUO de la ley 27584, el artículo 366 del Código Procesal Civil respecto al que interpone apelación, el artículo 52 de la derogada Ley del profesorado N° 24029, el artículo 5 del DS. N° 057-86-pcm, el artículo 1 del DU. N° 105-2001 que fija la remuneración básica en 50 soles, el DS. N° 196-2001-EF y la sentencia casatoria de fecha 06 de octubre de 2012 interpretado como precedente vinculante. En cuanto a la claridad de la parte considerativa, señala los fundamentos y la aplicación de la ley con entendimiento y en un lenguaje claro.

3. Parte resolutive

Respecto a lo concerniente al principio de congruencia, en la sentencia de segunda instancia, se cumplió con resolver las pretensiones del recurso impugnatorio, evidenciándose que el juez se pronunció en base a lo solicitado y en concordancia a las pretensiones formuladas. En atención al principio de congruencia, es la conformidad que existe entre la sentencia y las pretensiones que han sido planteadas por las partes en los actos postulatorios; en consecuencia, las resoluciones que culminan un proceso, deben estar de acuerdo a las pretensiones que han sido propuestas ante el juzgador (Rioja, 2017).

En cuanto a la descripción de la decisión, el pronunciamiento evidencia claridad y precisión en la decisión del juez; en el caso, confirma la sentencia contenida en la resolución de primera instancia, en el extremo que declara fundada en parte la demanda y en consecuencia nulas las resoluciones emitidas por el órgano administrativo. Así también se terminó a quien corresponde cumplir con el derecho reclamado; como es, ordena que la parte demandada expida en el plazo de quince días, una nueva resolución administrativa disponiendo el reajuste y reintegro de bonificación personal. En la sentencia no se pronuncia respecto al pago de costos y

costas, como en este caso corresponde la exoneración de gastos judiciales de acuerdo a lo previsto en el artículo 50 del DS. N° 013- 2008-JUS, del TUO de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo.

Respecto a la claridad de la parte resolutive, el juez expresa su pronunciamiento haciendo uso de un lenguaje claro y sencillo, no emplea palabras técnicas ni extranjeras, al haberse redactado en términos breves, dio a conocer el mensaje que se deseaba. La utilización de un lenguaje digerible para quienes desconocen de términos jurídicos, resulta que fue comprensible, cumpliendo de esta manera su finalidad de dar por concluido el conflicto jurídico con claridad.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre impugnación de resolución administrativa, en el expediente N° 04482-2017-0-1601-JR-LA-05, del Distrito Judicial de La Libertad- Trujillo, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio.

1. Respecto a la sentencia de primera instancia, los resultados evidencian una calidad muy alta, según la parte expositiva, considerativa y resolutive; cuyos resultados son muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Según ello, se determinó el cumplimiento de parte del órgano judicial con respecto a las características que debe tener una sentencia en su parte expositiva, en cuanto a la individualización de las partes, las pretensiones y el objeto en el que recae el pronunciamiento. En su parte considerativa, se determinó como resultado, el rango de calidad muy alta, pues se narran las razones de los hechos y del derecho; según las pruebas aportadas y la decisión adoptada por la autoridad administrativa con el sustento normativo de dicha decisión. En cuanto a la parte resolutive, el resultado arrojó calidad de rango muy alta, según los fundamentos expuestos en la parte considerativa en coherencia con la parte expositiva, en la cual se hace alusión al principio de congruencia, al limitarse el juez a responder en concordancia con los hechos y pretensiones planteadas aducidas en la demanda; así como la descripción de la decisión, evidencia un pronunciamiento claro, en estrecha relación con lo planteado por la demandante.

2. Respecto a la sentencia de segunda instancia, se concluye que su calidad fue de rango muy alta, en donde se confirma la sentencia contenida en la resolución de primera instancia, evidenciándose que la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango muy alta, muy alta y muy alta respectivamente.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Anacleto, V. (2016) *Proceso Contencioso Administrativo*. Lima, Perú: Lex & Juris.
- Bazán, C. (2020) *Corrupción y reformas judiciales en el Perú del bicentenario*. Revista IDEELE. Recuperado de: <https://www.revistaideele.com/2020/10/24/corrupcion-y-reformas-judiciales-en-el-peru-del-bicentenario-hay-mal-que-dure-quinientos-anos-ni-cuerpo-que-lo-resista/>
- Bendezú, G. (2010) *Derecho Procesal Administrativo. Derecho Procesal Contencioso Administrativo*. Lima, Perú: FECAT. Recuperado de: <https://andrescusi.files.wordpress.com/2020/09/derecho-procesal-administrativo-y-contencioso-administrativo-guillermo-e.-bendezu-neyra.pdf>
- Braceras y Carretero. (2017). *La claridad y precisión de las resoluciones judiciales de la tendencia a la exigencia*. Revista Abogacía Española. Recuperado de: <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/20529/Revista%20Abogac%c3%ada%20espa%c3%blola%20103.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Carrión, J. (s.f.) Finalidad del Proceso Contencioso Administrativo. Recuperado de: <http://www.carrionlugoabogados.com/pdf/art17.pdf>

- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: [http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20\(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta\)/TiposMuestreo1.pdf](http://www.mat.uson.mx/~ftapia/Lecturas%20Adicionales%20(Cómo%20diseñar%20una%20encuesta)/TiposMuestreo1.pdf)
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Congreso de la República (22 de noviembre de 2001). Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo (Ley N° 27584, 2001). Recuperado de: <http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/2001/justicia/ley27584.htm>
- Coronado, J. (2017) *La Actividad Probatoria recogida en el proceso contencioso administrativo y su relación con la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva*. Recuperado de: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/11791/CORONADO_YABAR_JOHANA_ACTIVIDAD_PROBATORIA_PROCESO_CONTENCIOSO_Y_LA_TUTELA_JURISDICCIONAL_EFECTIVA.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Durand, J. (2013) *La estabilidad del acto administrativo*. Revista Iberoamericana. Recuperado de: https://ar.ijeditores.com/articulos.php?idarticulo=65931&print=1#indice_0
- Escobar, J. y Vallejo, N. (2013) *La motivación de la sentencia*. Recuperado de: <https://repository.eafit.edu.co/bitstream/handle/10784/5456/LA%20MOTIVACI%C3%93N%20DE%20LA%20SENTENCIA.pdf?sequence=2&isAllowed=y>
- Expediente N° 04482-2017-0-1601-JR-LA-05. Quinto Juzgado Especializado de Trabajo Permanente, Trujillo, Distrito Judicial de La Libertad, Perú
- Fallas, I. (2015). Evolución del contenido de las sentencias y las reparaciones dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto al

reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres, en el período comprendido desde el año 1979 y la actualidad. (Tesis de pregrado). Universidad de Costa Rica. Recuperado de: <http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/bitstream/123456789/3051/1/38825.pdf>

García, J. (2021). La tutela efectiva en el juicio contencioso administrativo oral del Estado de Nuevo León (Tesis de doctorado). Universidad Autónoma de Nuevo León, México. Recuperado de: <http://eprints.uanl.mx/22205/1/1080315280.pdf>

Gonzales, L. (2018). *Calidad de sentencias sobre acción contencioso administrativo*. (Tesis de pregrado). Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Pucallpa, Perú. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/11228/CALIDAD_CONTENCIOSO_MOTIVACION_Y_SENTENCIA_GONZALES_GARCIA_LILIA_VANESSA.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. Quinta edición. México: Mc Graw Hill.

Hinostroza, A. (1999). *Medios impugnatorios*. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica

Huapaya, R. (2019) *El Proceso Contencioso Administrativo*. Primera edición. Lima, Perú: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado de: http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170699/43%20El%20proceso%20contencioso%20administrativo%20con%20sello.pdf?fbclid=IwAR2uGs9mdgSzdR27iKsKpGhln1AjdsBpKdQzjbikxjSGlynYAgRAC_n-9A

Hurtado, M. (2014). Estudios de Derecho Procesal Civil. Segunda edición. Lima, Perú: Moreno

Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>

- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Mac Rae, E. (2018). *Objeto del proceso contencioso administrativo en el Perú. ADVOCATUS*. 036:225-243. Recuperado de: <https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/download/4801/4739/>
- Mejía J. (2004). *Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo*. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>
- Morón, J. (2017) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décimo segunda edición. Lima, Perú: El Búho E.I.R.L.
- Morón, J. (2011) *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena edición. Lima, Perú: El Búho E.I.R.L. Recuperado de: https://andrescusi.files.wordpress.com/2016/08/ley-27444_ley-del-procedimientoadministrativo-general-comentada_juan-carlos-moron-urbina.pdf
- Moscoso, V. (2014) *Análisis y comentarios: La Ley N° 29944*. Recuperado de: <http://victormoscosotorres.blogspot.com/2014/07/analisis-y-comentarios-la-ley-n29944.html>
- Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central*. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

- Osorio, E. (2019). *El Derecho Constitucional de la tutela jurisdiccional frente a la ejecución de sentencias en el Proceso Contencioso Administrativo* (Tesis de maestría). Universidad Nacional Federico Villarreal, Lima, Perú. Recuperado de: <http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/3264/OSORIO%20MARILUZ%20EDWARD%20VICTOR%20-%20MAESTRIA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Pozo, E. (2015) *Derecho Procesal Constitucional*. Primera Edición. Cuenca, Ecuador: Universidad Católica de Cuenca. Recuperado de: <https://es.scribd.com/document/434509558/Derecho-Procesal-Constitucional>
- Priori, G. (s.f.) *Del fracaso del proceso por audiencias a la necesidad de regular una auténtica oralidad en el Proceso Civil Peruano*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/5110646.pdf>
- Quiroz, C. (2003) *El principio de contradicción en el proceso penal peruano*. Revista Jurídica Cajamarca. 4(10). Recuperado de: <https://www.derechocambiosocial.com/RJC/Revista10/REVISTA.htm>
- Ramírez, L. (2005) *Principios generales que rigen la actividad probatoria*. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/17569e8046e1186998ae9944013c2be7/Principios+generales+que+rigen+la+actividad+probatoria.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=17569e8046e1186998ae9944013c2be7>
- Reforma del Sistema de Justicia. (2021). *Hacia una nueva reforma del Sistema de Justicia*. Recuperado de: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2016540/POLITICA%20PUBLICA%20DE%20REFORMA%20DEL%20SISTEMA%20DE%20JUSTICIA.pdf.pdf>
- Rioja, A. (2017) *La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes*. Recuperado de: <https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/>

- Santos, S. (2018). ¿Realmente es necesario el Dictamen Fiscal en el Proceso Contencioso Administrativo? Iniciativas legislativas que pretenden dar solución a una (perdurable) problemática. Forseti Revistas de Derecho. Recuperado de: <http://forseti.pe/periodico/articulos/realmente-es-necesario-el-dictamen-fiscal-en-el-proceso-contencioso-administrativo-iniciativas-legislativas-que-pretenden-dar-solucion-a-una-perdurable-problematica/>
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-4777_recurso_10.pdf
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacute-sup0-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf
- Torres, C. (2015). *La motivación de las sentencias en el proceso penal y sus efectos jurídicos*. (Tesis de pregrado). Universidad Regional Autónoma de los Andes, Ibarra, Ecuador. Recuperado de: <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/2378/1/TUAAB114-2015.pdf>
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.
- Universidad de Celaya, (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Primera edición. Lima, Perú: San Marcos

Zúñiga, A. (2018). *Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso contencioso administrativo -nulidad de resolución administrativa*. (Tesis de pregrado). Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Huaraz, Perú. Recuperado de: http://repositorio.uladech.edu.pe/bitstream/handle/123456789/11621/ADMINISTRATIVA_CONTENCIOSO_ZU%C3%91IGA_LARA_ALEX_ALFONSO.pdf?sequence=1&isAllowed=y

**A
N
E
X
O
S**

**ANEXO 1. EVIDENCIA EMPÍRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO:
SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL EXPEDIENTE:**



SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD

QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE

EXPEDIENTE N° : 04482-2017-0-1601-JR-LA-05
DEMANDANTE : A
DEMANDADO : B
MATERIA : C
JUEZ : D
SECRETARIO : E

SENTENCIA N° 251-2018-LA

RESOLUCIÓN NÚMERO: CINCO

Trujillo, veintiséis de abril
del año dos mil dieciocho.-

I.- MATERIA:

Se pone a conocimiento de este juzgado el presente proceso, seguido por **A.**, sobre **C.**, contra el **B.**, en la persona del **PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL AD HOC.**

El examen versará en determinar si corresponde o no se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 2972-2016-GRLL-GGR-GRSE/UGEL 03-TNO de fecha 29 de setiembre del 2016 y de la Resolución Gerencial Regional N°9083-2016-GRLL-GGR/GRSE de fecha 30 de diciembre de 2016, y como consecuencia de ello se ordene a la Administración Pública emita nuevo acto administrativo, que disponga el derecho de la parte demandante al reajuste de la bonificación personal calculada sobre el haber básico de S/.50.00 soles por el periodo comprendido del 01 de setiembre del año 2001 hasta el 25 de noviembre del 2012, más el pago de devengados, intereses legales y su percepción de manera continua.

II. ANTECEDENTES:

Demanda:

1. Mediante escrito de folios 20 a 26, subsanado por escrito de folios 31, **A.**, acude a éste órgano jurisdiccional solicitando como pretensiones las siguientes:

- a) Nulidad e ineficacia de la Directoral N° 2972-2016-GRLL-GGR-GRSE/UGEL 03-TNO de fecha 29 de setiembre del 2016.
- b) Nulidad e ineficacia de la de la Resolución Gerencial Regional N°9083-2016-GRLL-GGR/GRSE de fecha 30 de diciembre de 2016.
- c) Se expida la resolución que ordene el reajuste de la bonificación personal calculada sobre el haber básico de S/.50.00 soles por el periodo comprendido del 01 de setiembre del año 2001 hasta el 25 de noviembre del 2012, mas el pago de devengados, intereses legales y su percepción de manera continua.

2. Sustentando su demanda básicamente en los siguientes fundamentos fácticos:

- Que, la recurrente es una profesional de educación, en cuyo mérito fue nombrada como Directora del CEU 80729 – Calchuday – Salpo – Otuzco, mediante la Resolución Directoral Regional N° 02399 de fecha 15-07-1983, reasignándola posteriormente como profesora de Aula de la IE. “Liceo Trujillo”, conforme a la Resolución Directoral Regional N° 03435 de fecha 05 de octubre de 1998, cargo y plaza donde labora hasta la fecha.
- Que, la recurrente solicitó ante la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03 – Trujillo Nor Oeste, el reintegro por pago de bonificación personal, sin embargo mediante Resolución Directoral N° 00002972-2016-GRLL-GGR-GRSE/UGEL 03-TNO de fecha 29 de setiembre del 2016, deniega su petición, por lo cual interpuso recurso de apelación y mediante Resolución Gerencial Regional N°9083-2016-GRLL-GGR/GRSE de fecha 30 de diciembre de 2016 se declara infundado el recurso, dando por agotada la vía administrativa.
- Que, el artículo 52 de la Ley N°24029 y su modificatoria la Ley N°25212, en su tercer párrafo establece que: “El profesor percibe una remuneración personal del dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos”, tal y como lo establece el artículo 209 del DS N°019-90-ED, por lo que se puede ver que el haber básico constituye base de cálculo. En este contexto se debe tener en cuenta lo establecido en el literal a) del DU. N°105-2001, que fija a partir del 01 de setiembre del 2001, en cincuenta y 0/100 nuevos soles (s/.50.00) la remuneración básica de los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y docentes de la ley N°24029.

- De sus boletas de pago se aprecia que es docente activa percibiendo el haber básico de S/50.00 soles, sin embargo viene recibiendo S/.0.01 soles por concepto de remuneración personal, cuando éste monto debe ser equivalente al 2% de la remuneración básica, por lo que se debe disponer su reajuste, el pago de devengados e intereses legales.

Fundamenta jurídicamente sus pretensiones en el acápite IV del escrito de demanda, enumerando sus medios de prueba en el punto VII del mismo.

Actividad Procesal:

3. Mediante Resolución N° 01 de fecha 27 de junio del 2017, de folios 27, se resuelve declarar inadmisibile el escrito de demanda, habiéndose subsanado con escrito de fecha 23 de agosto del 2017, obrante a folios 31.
4. Mediante Resolución N° 02 de fecha 19 de setiembre del 2017, de folios 32 a 33, se resuelve admitir a trámite la demanda en vía proceso especial, corriendo traslado a la parte demandada, y concediendo el plazo de ley para su absolución.
5. Por escrito de fecha 11 de octubre del 2017, de fojas 40 a 44, el demandado contesta la demanda y comparece al proceso a través de su Procurador Público, solicitando se la declare infundada, toda vez que el artículo 2 del DU. N°105-2001 prescribe que se reajusta automáticamente en el mismo monto, la remuneración principal a la que se refiere el DS. N°057-86-PCM; y que las remuneraciones, bonificaciones y en general toda retribución que se otorgue en función de la remuneración básica, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustes de conformidad con el D. Leg. N°847, por lo tanto al demandante no le corresponde se le reajuste su remuneración básica.
6. A través de la Resolución N° 03, de fecha 18 de octubre del 2017, de folios 45 a 47, se resuelve declarar saneado el proceso, fijando los puntos controvertidos en el proceso; admitiéndose los medios de pruebas ofrecidos por ambas partes procesales, prescindiéndose del expediente administrativo y de la realización de la audiencia de pruebas, y remitiendo los actuados al Ministerio Público para la emisión del dictamen correspondiente.
7. Dado cuenta con dictamen fiscal correspondiente de folios 51 a 62, y mediante Resolución N° 04 de fecha 22 de enero del 2018, de folios 63, se dispone pasar los autos a despacho a fin de que se expida la sentencia correspondiente, la misma que se desarrolla en la presente resolución.

III.- CONSIDERACIONES:

Tutela Jurisdiccional Efectiva y el Proceso Contenciosos

Administrativo

8. De conformidad a lo prescrito en el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: *“Toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”*. En atención a este derecho reconocido a su vez por nuestra Constitución, se garantiza el libre acceso a los Órganos Jurisdiccionales a fin de que a través de un debido proceso los conflictos de intereses y las incertidumbres jurídicas sean resueltos mediante una decisión motivada, definitiva y ejecutable; asimismo de conformidad con lo expresamente establecido por el artículo IV del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497: *“Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley.”*, lo cual es coherente con lo previsto en el artículo 1° del TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo (en adelante LPCA), aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que señala que: *“La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.”*. Se constituye así el proceso contencioso administrativo como un medio de control del poder, y en particular en una de las formas como el órgano jurisdiccional realiza un control de las actuaciones de la administración pública; no limitándose por esto su objeto a declarar la nulidad de la actuación administrativa cuestionada por el administrado, sino principalmente a otorgar plena tutela a los justiciables en cuanto a la satisfacción de sus derechos e intereses, según lo previsto en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú.

Puntos controvertidos

9. En principio, se debe manifestar la trascendencia de la fijación de los puntos controvertidos dentro del proceso, en tanto que reduce la atención del enjuiciamiento a los aspectos concretos y fundamentales del conflicto materia de trámite, constituyendo una suerte de puente entre la pretensión del tutelado y la decisión judicial, por donde transita el principio de congruencia procesal en resguardo del debido proceso y de la ya aludida tutela jurisdiccional efectiva. De este modo, frente del petitum incoado en el escrito de demanda, se tiene que en la presente causa se fijaron como puntos controvertidos de acuerdo al artículo 25.1° de la LPCA, los siguientes:

- a) Determinar si procede la nulidad de la Resolución Directoral N° 2972-2016-GRLL-GGR-GRSE/UGEL 03-TNO y de la Resolución Gerencial Regional 9083-2016-GRLL-GGR/GRSE.
- b) Determinar si como consecuencia de ello, se debe disponer que la entidad demandada expida nueva resolución ordenando el reajuste de la bonificación personal, calculando dicha bonificación sobre el haber básico de S/.50.00 nuevos soles por el periodo comprendido del 01 de setiembre del 2001 al 25 de noviembre del 2012, más el pago de reintegro de devengados e intereses legales, así como su percepción de manera continua y permanente en su remuneración íntegra mensual.

Respecto de la bonificación personal del artículo 52° de la Ley 24029

- 10. Con fecha 21 de mayo de 1990, entró en vigencia la Ley N° 25212, disponiendo en su artículo 1° la modificación del artículo 52° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, que disponía que: “Los profesores tienen derecho a una gratificación de medio sueldo básico tanto por Fiestas Patrias como por Navidad y al goce de un subsidio por escolaridad percibe la bonificación correspondiente”; quedando redactado en su último párrafo de la siguiente forma: “El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos”. Ello en concordancia con el artículo 209° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por DS N° 019-90-ED, que establece que: **“El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica, por cada año de servicios cumplidos”**. A tal efecto, el artículo 5° del DS N° 057-86-PCM, publicado el 17 de octubre de 1986, señala que: *“La Remuneración Básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base de cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la Bonificación Familiar”*.
- 11. En correlato el 30 de agosto del 2001, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, estableció en su artículo 1° lo siguiente: *“Fíjese, a partir del 01 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50.00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos: a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029-Ley del Profesorado...”*; precisando en su artículo 2° que: *“El incremento establecido en el artículo precedente reajusta, automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM”,* y señalando también en el artículo 4.1° que: *“Se encuentran comprendidos en los alcances del Artículo 1 de la presente norma, los*

pensionistas de la Ley N° 20530 que perciban pensiones menores o iguales a S/. 1, 250.00". Respecto a la situación de los pensionistas, se tiene que el 3° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF del 19 de setiembre del 2001 que reglamenta el Decreto de Urgencia N° 105-2001, establece que: *"Para efecto de la aplicación del Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, precítese lo siguiente: i) Se encuentran en el inciso a) los pensionistas de la carreras citadas en el señalado inciso, así como aquellos sujetos al Decreto Ley N° 19846"*.

- 12.** No obstante el artículo 4° del citado Decreto Supremo N° 196-2001-EF, prescribe que: *"Precísase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función de la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847"*; último texto normativo que señala en su único articulado que: *"Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente."*
- 13.** Frente a la precisión normativa efectuada por el DS N° 196-2001-EF sobre el reajuste e la remuneración básica fijada en el artículo 1° del DU N° 105-2001, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha precisado en la Casación N° 6670-2009-Cuzco de fecha 06 de octubre del 2012 que: *"Que, en consecuencia, en el caso de autos resulta de aplicación el Principio de Jerarquía de las normas respecto a la bonificación personal, por lo que el principio jurisprudencial que establece este Supremo Tribunal es el siguiente: Para determinar la remuneración personal prevista en el artículo 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y los Docentes de la Ley N° 24029 debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/.50.00), establecida en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847, como lo precisa el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía..."*.

14. Nótese así que el criterio uniforme por parte del Supremo Tribunal de Justicia de la Nación en torno a la interpretación del DU N° 105-2001, para el cálculo de la bonificación personal establecida en la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212, declina la aplicación del artículo 4° del DS N° 196-2001-EF, por tener menor jerarquía al citado decreto de urgencia, teniendo en cuenta que el mismo posee rango de ley conforme a lo prescrito en el artículo 118° inciso 19 de la Constitución Política que establece lo siguiente: “*Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso.*”, y que, en consecuencia, el artículo 51° también del texto constitucional precisa que: “**La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente**”. De modo que, a criterio también de esta judicatura, el reajuste dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en contrario a lo que señala el DS N° 196-2001-EF, también afectó la remuneración básica prevista en el DS N° 057-86-PCM del 17 de octubre de 1986, no siendo aplicable al respecto el Decreto Legislativo N° 847 que si bien precisa que el pago de las bonificaciones debe continuar percibiéndose en los *mismos montos percibidos actualmente*, el mismo data de setiembre de 1996, por lo que no existe prohibición ni proscripción alguna que a la data de vigencia del DU N° 105-2001, esto es, a setiembre del 2001, se pudieran disponer incrementos por reajuste de la remuneración básica, como el que dispone el artículo 1° de este último texto.
15. Así las cosas, el pago del 2% por la bonificación personal que se establece en el artículo 52° de la Ley N° 24029, corresponderá ser calculado en base al mencionado reajuste en S/. 50.00 soles, a **favor tanto del personal docente activo, como de los trabajadores cesantes** cuya pensión de acuerdo a lo previsto en el artículo 4° del DU N° 105-2001 y en el artículo 3° del DS N° 196-2001-EF (normas citadas anteriormente) también se encuentra afectada por el mentado incremento de la remuneración básica.

Respecto de la controversia en el caso de autos.

16. De la revisión de los medios de prueba y de lo alegado por las partes en sendas defensas escritas, se verifica que la demandante es una trabajadora docente, nombrada bajo la ley del profesorado No. 24029, tal como consta en la Resolución Directoral Departamental N°02399 de fecha 15 de julio 1983, que obra de fojas 13 y vuelta, copia boletas de pago de fojas 17 a 19, que con posterioridad a la data de entrada en vigencia del D.U. N° 105-2001, esto es

en setiembre del 2001, percibió la bonificación personal en los montos de S/.0.01 y S/.0.03 soles, tal y como consta en las citadas boletas de pago, sumas que naturalmente **no corresponden al 2% de la remuneración básica reajustada por el citado Decreto de Urgencia en la suma de S/. 50.00 soles, que venía percibiendo a razón del mentado reajuste**, y que debe ser cancelado conforme a lo previsto en el artículo 42° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y al artículo 209° del Reglamento aprobado por DS N° 019-1990-ED, ***por cada año de servicios cumplidos***. Ello porque, como se deriva de los fundamentos ut supra, tal es el derecho de la parte accionante a partir de setiembre del 2001 por aplicación del artículo 1° del DU N° 105-2001 que se itera –en respuesta a la defensa de la parte demandada– **por principio de jerarquía de normas del artículo 51° de la Constitución** y merced también de la coherencia normativa que debe guardar el sistema jurídico, **es aplicable sobre lo dispuesto contradictoriamente en el artículo 4° del texto que le reglamenta según DS N° 196-2001-EF**.

17. En ese sentido, tomando en cuenta que lo solicitado por la parte accionante es en estricto el reajuste de la bonificación personal, esta judicatura comprueba que a la demandante le asiste el derecho a percibir dicho reajuste al **2%** de la remuneración básica reajustada a **S/. 50.00 soles** por el **D.U N° 105-2001 desde la vigencia de este dispositivo, 01 de setiembre del 2001, hasta noviembre del 2012**, en atención a lo estrictamente solicitado y a su condición de docente en actividad a la entrada en vigencia de la ley de Reforma Magisterial Ley No. 29944 (26-11-12), conforme se desprende de la boleta de fojas 17 a 19, que al tenor de su artículo 56° y de la Decimo Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, suprime el pago de este beneficio. Así respecto al extremo de la demanda que se solicita el **pago continuo de este derecho**, es menester señalar, que justamente en atención a la condición de docente en actividad, le es aplicable la **Ley de Reforma Magisterial N° 29944** que se encontraba vigente desde el 26 de noviembre del 2012, la misma que como se itera suprime el pago de dicha bonificación solo para los profesores *que presten servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada* (según el artículo 1° de dicha Ley), vale decir, que se suprime este derecho a los que se encuentren en condición de **“activos”** a la entrada en vigencia de la norma, y no los cesados que adquiriendo ya el derecho, al amparo de la ley del profesorado N° 24029, a quienes le corresponde mantenerlo como ha expresado repetidamente la Corte Suprema de Justicia, que no es el caso que nos ocupa, por lo cual no le

asiste este derecho con posterioridad al 25 de noviembre del 2016 ni en forma continua, como erróneamente se pretende, debiendo declararse **infundado este extremo**.

- 18.** De manera que, la Resolución Directoral N° 2972-2016-GRLL-GGR-GRSE/UGEL 03-TNO de fecha 29 de setiembre del 2016 y de la Resolución Gerencial Regional N°9083-2016-GRLL-GGR/GRSE de fecha 30 de diciembre de 2016, al denegar el pedido de la parte demandante consistente en el reajuste de la bonificación personal al 2% de la remuneración básica desde setiembre del 2001 conforme al reajuste del DU N° 105-2001, han incurrido en la causal de nulidad de pleno derecho prescrita el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece lo siguiente: **“Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”**. Ello por infringir lo dispuesto en el artículo 52° de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, complementado por el artículo 209° de su Reglamento, aprobado por DS N° 019-90-ED, y el artículo 1° y 4° del DU N° 105-2001, concordado respecto del reajuste en la pensión con el artículo 3° del DS N° 196-2001-EF, así como el artículo 5° del DS N° 057-86-PCM.
- 19.** Correspondiendo por esto, ordenar que la entidad demandada expida nueva resolución accediendo al reajuste y reintegro de la bonificación personal **al 2% de la remuneración básica reajustada a S/. 50.00 soles por el D.U. N° 105-2001 por cada año completo de servicios, con retroactividad al 01 de setiembre del 2001 hasta el 25 de noviembre del 2012**, con deducción de lo que diminutamente ya se hubiese pagado por dicho record, devengados y pago de **intereses legales** conforme al artículo 1242° del Código Civil, que corresponderán ser liquidados y cancelados por la misma data por la que se ha reconocido el reintegro conforme a lo dispuesto en el Decreto ley 25920¹ al tratarse de adeudos de naturaleza laboral.
- 20.** Respecto del **pago de costas y costos procesales** que de acuerdo a lo previsto en el artículo 412° del Código Civil, aplicable supletoriamente al proceso contencioso administrativo según lo previsto en la Primera Disposición

¹ Art. 1 del D. LEY N° 25920: “A partir de la vigencia del presente Decreto Ley, el interés que corresponda pagar por adeudos de carácter laboral, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. El referido interés no es capitalizable”

Final del TUO de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por DS N° 013-2008-JUS, no requieren ser demandados y son de cargo de la parte vencida en el proceso; en el caso de los procesos contenciosos administrativos no corresponde su cancelación merced de lo previsto en el artículo 50° del DS N° 013-2008-JUS que establece lo siguiente: **“Las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas.”** en atención a ello no corresponde pronunciamiento por parte de ésta judicatura.

21. Por estas consideraciones, en concordancia con los artículos 1°, 26°, 138° y 139° de la Constitución Política del Perú, y el artículo 51° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y artículo 41 del Decreto Supremo No. 013-2008-JUS, Administrando Justicia a Nombre de la Nación fallo:

IV. DECISIÓN:

- 1) **DECLARANDO FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA** interpuesta por **A** contra, el **B** representado por el **PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL AD HOC**, sobre C sin costos y costas del proceso.
- 2) En consecuencia, **NULAS** la Resolución Directoral N° 2972-2016-GRLL-GGR-GRSE/UGEL 03-TNO de fecha 29 de setiembre del 2016 y de la Resolución Gerencial Regional N°9083-2016-GRLL-GGR/GRSE de fecha 30 de diciembre de 2016.
- 3) **ORDENÁNDOSE que** la entidad demandada expida, dentro del término de **15 días**, nueva resolución administrativa disponiendo el reajuste y reintegro de la bonificación personal calculada sobre el haber básico de S/. 50.00 soles por el periodo comprendido desde **el 01 de septiembre del 2001 hasta el 25 de noviembre del 2012**, con deducción de lo diminutamente ya pagado, de conformidad a lo desarrollado en la presente resolución, más intereses legales; y **asimismo, CUMPLA** en el mismo plazo con **comunicar al juzgado, el funcionario** que será el encargado y/o responsable o en forma directa del cumplimiento del mandato efectuado, **bajo apercibimiento en ambos casos, de imponerse una multa sucesiva y compulsiva ascendente a 5 URP en caso de incumplimiento**, sin perjuicio de imponerse los apremios establecidos en el artículo 41° y 46.1 de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.
- 4) **DECLARANDO INFUNDADA** la demanda en el extremo que se solicita el pago continuo de este beneficio en atención a lo argumentado en el fundamento 17 de la presente resolución.

5) CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA que sea la presente, **ARCHÍVESE** el expediente en el modo y forma de ley. Interviniendo la secretaria judicial del área de ejecución que suscribe por disposición superior.- **NOTIFÍQUESE.-**



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA
LIBERTAD**

EXPEDIENTE N° : 04482-2017-0-1601-JR-LA-05
DEMANDANTE : A
DEMANDADO : B
MATERIA : C

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: NUEVE

VISTOS.- En Trujillo, a los trece días del mes de agosto del año dos mil dieciocho, la Tercera Sala Especializada en lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, reunida para resolver y, de conformidad con lo opinado por la Fiscalía Superior Civil conforme a su Dictamen N° 151-2018, pronuncia la siguiente sentencia de vista:

I. MATERIA DE IMPUGNACIÓN.-

Recurso de apelación interpuesto contra la sentencia contenida en la **resolución número cinco**, de fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciocho, obrante de la página 65 a 74, expedida por la señora Jueza del Quinto Juzgado Laboral Permanente de Trujillo, en el extremo que declara **FUNDADA en parte** la demanda interpuesta por A contra B; en consecuencia, **NULAS** tanto la Resolución Directoral N° 00002972-2016-GRLL-GGR-GRSE/UGEL 03-TNO, de fecha 29 de setiembre de 2016, así como la Resolución Gerencial Regional N° 00009083-2016-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 30 de diciembre de 2016. **ORDENA** que la parte demandada expida, dentro del plazo de **15 días**, nueva resolución administrativa disponiendo el reajuste y reintegro de la Bonificación Personal calculada sobre el haber básico de S/. 50.00 soles por el periodo comprendido desde el 01 de setiembre del 200 hasta el 25 de noviembre de 2012, con deducción de lo diminutamente ya pagado, de conformidad a lo desarrollado en la resolución apelada, más el pago de intereses legales.

II. ANTECEDENTES.-

2.1. Mediante escrito obrante de la página 20 a 26, subsanado mediante escrito obrante en la página 31, A interpone demanda sobre Proceso Contencioso Administrativo contra B , con conocimiento de su Procurador Público, con la finalidad que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 00002972-2016-GRLL-GGR-GRSE/UGEL 03-TNO, de fecha 29 de setiembre de 2016, y la Resolución Gerencial Regional N° 00009083-2016-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 30 de diciembre de 2016; en consecuencia, se ordene a la Administración Pública emita nuevo acto administrativo, que disponga el derecho de la parte demandante al reajuste de la Bonificación Personal calculada sobre el haber básico de S/. 50.00 soles por el periodo comprendido del 01 de setiembre de 2001 hasta el 25 de noviembre de 2012, más el pago de devengados e intereses legales y su percepción de manera continua conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que expone. Por **resolución número dos** (página 32 a 33), se admite a trámite la demanda en la vía del Proceso Especial.

2.2. Mediante escrito obrante de la página 40 a 44, el Procurador Público del Gobierno Regional de La Libertad se apersona y contesta la demanda, solicitando que ésta sea declarada infundada conforme a los argumentos que expone. Por **resolución número tres** (página 45 a 47), se tiene por contestada la demanda, entre otros pronunciamientos.

2.3. Por sentencia contenida en la **resolución número cinco**, de fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciocho, obrante de la página 65 a 74, la Jueza de la causa declara **FUNDADA en parte** la demanda; en consecuencia, **NULAS** tanto la Resolución Directoral N° 00002972-2016-GRLL-GGR-GRSE/UGEL 03-TNO, de fecha 29 de setiembre de 2016, así como la Resolución Gerencial Regional N° 00009083-2016-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 30 de diciembre de 2016. **ORDENA** que la parte demandada expida, dentro del plazo de **15 días**, nueva resolución administrativa disponiendo el reajuste y reintegro de la Bonificación Personal calculada sobre el haber básico de S/. 50.00 soles por el periodo comprendido desde el 01 de setiembre de 2001 hasta el 25 de noviembre de 2012, con deducción de lo diminutamente ya pagado, de conformidad a lo desarrollado en la resolución apelada, más el pago de intereses legales, con lo demás que contiene. Contra esta resolución la parte

demandada interpone recurso de apelación, en el extremo que precisa.

III. FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA.-

El abogado delegado de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional La Libertad interpone recurso de apelación (página 78 a 82) contra la sentencia contenida en la resolución número cinco, solicitando su revocatoria bajo los siguientes argumentos: **i)** El Decreto Supremo N° 196-2001-EF, artículo 4°, reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la Remuneración Básica, Remuneración Principal o Remuneración Total Permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajuste, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847. **ii)** No se ha tomado en cuenta lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 847, según el cual las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del sector público, se aprueban en montos en dinero, sin afectar los ingresos de los trabajadores y pensionistas; por lo que en el presente caso lo único que se ha reajustado es el concepto de la Remuneración Básica, en la cantidad de S/. 50 soles, mediante el Decreto de Urgencia N° 105-2001, y no la Bonificación Personal u otros conceptos remunerativos que se cancelen en función a la Remuneración Básica. **iii)** Como errores de derecho invoca la aplicación indebida de los dispositivos legales que señala de la página 81.

IV. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR PARA ABSOLVER EL GRADO.-

4.1. “La Acción Contencioso Administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”, tal como lo prevé el artículo 1° del T.U.O. de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el D. Leg. 1067, aprobado por Decreto Supremo 013-2008-JUS.

Es decir, el actual Proceso Contencioso Administrativo está configurado como un proceso de plena jurisdicción o, como califica la más moderna doctrina de Derecho Administrativo, “de carácter subjetivo”, de modo que el Juez no se limita a efectuar un mero control objetivo de la legalidad de los actos

administrativos, sino, asume que su rol es la protección y la satisfacción de los derechos e intereses de los demandantes afectados por una actuación administrativa.

4.2. El artículo 366° del Código Procesal Civil prevé: *"El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria"*.

Sobre lo expuesto se considera que:

"Es indispensable que el recurso de apelación contenga una fundamentación del agravio, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución impugnada y precisando su naturaleza, de tal modo, que el agravio fija el thema decidendum de la Sala de revisión, pues la idea del agravio o perjuicio ha de entenderse como base objetiva del recurso, a la vez que obra como presupuesto del mismo, por ende los alcances de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano ad quem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso". (Casación N° 1203-99-Lima, El Peruano, 06-12-1999, p.4212)

Siendo así, el Colegiado procede a evaluar puntualmente los agravios invocados por la parte apelante.

4.3. El **artículo 52° de la derogada Ley del Profesorado N° 24029**, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212 (publicada el 20-05-90), vigentes a la fecha de los hechos, en su último párrafo prescribió: *"El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos"*. En el mismo sentido, el **artículo 209° de su Reglamento**, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, dispuso: *"El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica, por cada año de servicios cumplidos"*.

Ahora bien, de conformidad con el **artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM**: *"La Remuneración Básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la Bonificación Familiar"*.

4.4. El **artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001**, fijó la Remuneración Básica, a partir del 01 de setiembre de 2001, en la suma de S/. 50.00 nuevos soles, para los servidores públicos, entre ellos: los profesores que se desempeñan en el área de docencia y docentes de la Ley N° 24029 – Ley del

Profesorado. En su **artículo 2°** dispuso que “*El incremento establecido en el artículo precedente reajusta, automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM*”². Por otro lado, en mérito a su **artículo 4°, inciso 4.1**, se comprendió en los alcances del artículo 1°, a los pensionistas de la Ley N° 20530 que perciban pensiones menores o iguales a S/. 1,250.00.

4.5. Sin embargo, el **artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF**, publicado el 20 de setiembre de 2001, hace precisiones al artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, estipulando lo siguiente:

Precísase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847.

4.6. Bajo este contexto, se aprecia que el Decreto Supremo mencionado en el considerando anterior transgrede el Principio de Jerarquía de Normas, pues, siendo una norma de inferior jerarquía, contradice el citado artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, así como el artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029 (modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212), mencionados en el 4.3. considerando de la presente resolución; los que, complementándose, determinan que los profesores comprendidos bajo sus alcances, tienen derecho a percibir una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la Remuneración Básica por cada año de servicios cumplidos.

4.7. Además, en un caso similar al de autos, en la **Sentencia Casatoria N° 6670-2009-CUSCO**, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido como Principios Jurisprudenciales los contenidos desde su considerando décimo al décimo segundo, según los cuales:

Décimo: Que, en ese sentido [...], y el Decreto de Urgencia N° 105-2001 prevalecen sobre el Decreto Supremo N° 196-2001, al ser esta una norma reglamentaria de aquella y así también en razón a que toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior, y así

² Según el artículo 4° del aludido Decreto Supremo: “La Remuneración Principal es la compensación que percibe el trabajador y que resulta de adicionar la Remuneración Básica y la Remuneración Reunificada”.

sucesivamente, hasta llegar a la Constitución; tal concepto de validez no sólo alude a la necesidad de que una norma se adecue a otra superior, sino también a su compatibilidad material, lo que no ocurre con el Decreto Supremo referido.

Décimo Primero: Que, el Decreto Legislativo N° 847, emitido en el año mil novecientos noventa y seis, conforme señala su parte expositiva, se expidió "(...) para un adecuado manejo de la hacienda pública, sea necesario que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del Sector Público, se aprueben en montos en dinero, sin afectar los ingresos de los trabajadores y pensionistas"; esta norma no impide que a futuro se otorgue nuevos incrementos como lo reglamenta el Decreto Supremo N° 196-2001-EF; siendo que el Decreto de Urgencia 105-2001, es una norma posterior, dictada bajo los alcances del artículo 118° numeral 19) de la Constitución Política del Estado, teniendo fuerza de ley.

*Décimo Segundo: Que, en consecuencia, en el caso de autos resulta de aplicación el Principio de Jerarquía de normas respecto a la **bonificación personal**, por lo que el principio jurisprudencial que establece este Supremo Tribunal es el siguiente: **Para determinar la remuneración personal [...] debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/. 50.00), determinada en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847, como lo indica el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía; [...]**". (negrita agregada).*

4.8. En el caso de autos tenemos que, de acuerdo al contenido de los medios probatorios ofrecidos, admitidos y actuados en el proceso, se aprecia que la demandante es docente en actividad, nombrada interinamente a partir del 15 de julio de 1983 (ver Resolución Directoral Departamental N° 02399, de fecha 15 de julio 1983, obrante en la página 13), habiendo pertenecido al régimen de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, desde antes del 01 de setiembre de 2001 (fecha en que entró en vigencia la Remuneración Básica regulada por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001). Inclusive, de las boletas de pago obrantes de la página 17 a 19, se verifica que: **a)** Hasta setiembre de 2001 percibió como Remuneración Básica la suma de S/. 0.05, y, como Remuneración Personal, S/. 0.01; y, **b)** A partir de octubre de 2001 su Remuneración Básica se incrementó a S/. 50.00, mientras que su Remuneración Personal osciló entre S/. 0.01 y S/. 0.03, montos diminutos, pese a que su Remuneración Básica asciende a S/. 50.00 soles. Entonces, a la actora le resulta aplicable el criterio acotado, conforme se señala en la sentencia venida en grado³; no siendo impedimento para ello lo regulado por el Decreto Legislativo N° 847, como ya lo ha especificado la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la

³ Esto es: que su remuneración personal se calcule a razón del dos por ciento (2%) de su remuneración básica de S/. 50.00 nuevos soles, por cada año de servicios cumplidos, desde setiembre de 2001 hasta el 25 de noviembre de 2012, por la entrada en vigencia de la Ley N° 29944.

República en la Sentencia Casatoria antes mencionada.

4.9. En lo que concierne a los intereses legales, cabe puntualizar que, al haberse verificado el incumplimiento del pago de un **crédito laboral** (reintegro de la bonificación demandada) a favor de la parte demandante, corresponde que la Administración le cancele los intereses legales por mora; para tal efecto resulta aplicable al caso examinado el **Decreto Ley N° 25920**, publicado el 03 de diciembre de 1992, que en su **artículo 1°** prescribe: “A partir de la vigencia del presente Decreto Ley, el interés que corresponda pagar por *adeudos de carácter laboral*, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. El referido interés no es capitalizable”; y en su **artículo 3°** prevé: “El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño”. Entonces, el interés debe ser calculado no como un interés efectivo (capitalizable), sino como un tipo de interés simple, que no se agrega al principal para producir nuevos intereses.

4.10. Por consiguiente, los argumentos de la parte apelante, incluido los supuestos errores de derecho que invoca, deben desestimarse; dado que no logran desvirtuar en absoluto tanto las consideraciones que tuvo la Jueza de primera instancia para desestimar las pretensiones incoadas, ni los fundamentos expresados por este Colegiado, los mismos que constituyen una consecuencia lógica y necesaria para el asunto litigioso. De esta manera, la recurrida debe ser **confirmada**, en los extremos apelados, al haber sido emitida en mérito a lo actuado y conforme a Derecho, con la precisión de que los intereses legales no son capitalizables.

V. DECISIÓN DE LA SALA.-

Por estas consideraciones, los Jueces Superiores integrantes de la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, impartiendo justicia a nombre de la Nación, **POR UNANIMIDAD, RESOLVEMOS:**

5.1. CONFIRMAR la sentencia contenida en la **resolución número cinco**, de fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciocho, obrante de la página 65 a 74, expedida por la señora Jueza del Quinto Juzgado Laboral Permanente de Trujillo, en el extremo que declara **FUNDADA en parte** la

demanda interpuesta por A contra B; en consecuencia, **NULAS** tanto la Resolución Directoral N° 00002972-2016-GRLL-GGR-GRSE/UGEL 03-TNO, de fecha 29 de setiembre de 2016, así como la Resolución Gerencial Regional N° 00009083-2016-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 30 de diciembre de 2016. **ORDENA** que la parte demandada expida, dentro del plazo de **15 días**, nueva resolución administrativa disponiendo el reajuste y reintegro de la Bonificación Personal calculada sobre el haber básico de S/. 50.00 soles por el periodo comprendido desde el 01 de setiembre de 2001 hasta el 25 de noviembre de 2012, con deducción de lo diminutamente ya pagado, de conformidad a lo desarrollado en la resolución apelada, más el pago de intereses legales. **PRECISÁNDOSE** que los intereses legales **no son capitalizables**.

5.2. HÁGASE saber a las Partes y **DEVUÉLVASE** a su Juzgado de origen.

Ponente: Jueza D

S.S.

E

F

G

ANEXO 2. DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente</i></p>

			<p><i>respaldo normativo).</i></p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>	
	Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>	

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. 3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.</p>

			<p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i></p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. <i>(según corresponda) (Es completa)</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta <i>(según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</p>

				<p>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
			<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

(Lista de cotejo)

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple

4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s)

norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte

expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple

5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple

2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple

3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al

demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.

(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple
5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

ANEXO 4. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho*

4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta

Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Introducción

5

Postura de las partes

5

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3
Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
Nombre de la dimensión: ... Expositiva	Nombre de la sub dimensión intro		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión Pos					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los

parámetros se duplican.

- ✦ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ✦ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ✦ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✦ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

**5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión:
parte considerativa**

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
			Baja			Muy alta			
		2x 1=	2x	2x	2x	2x			
		2=	3=	4=	5=				
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
									1 - 8]	9 - 16]	17 · 24]	25 · 32]	33 · 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción						9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes						7 - 8]	Alta						
								5 - 6]	Mediana						
								3 - 4]	Baja						
								1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos				0		17 -20]	Muy alta						
							4	13-16]	Alta				0		
		Motivación del derecho						9- 12]	Mediana						
								5 -8]	Baja						
								1 - 4]	Muy baja						

Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia						9 - 10]	Muy alta
							7 - 8]	Alta
							5 - 6]	Mediana
	Descripción de la decisión						3 - 4]	Baja
							1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ✦ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✦ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se

establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

ANEXO 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

Anexo 5.1: calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - Sentencia de primera instancia sobre impugnación de Resolución Administrativa

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	1 - 2]	3 - 4]	5 - 6]	7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>QUINTO JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE EXPEDIENTE N° 04482-2017-0-1601-JR-LA-05 DEMANDANTE: A DEMANDADO : B MATERIA : C JUEZ: D SECRETARIO: E <u>SENTENCIA N° 251-2018-LA</u> <u>RESOLUCIÓN</u> <u>NÚMERO: CINCO</u></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las</p>										10

<p>Trujillo, veintiséis de abril del año dos mil dieciocho.-</p> <p>I.- MATERIA:</p> <p>Se pone a conocimiento de este juzgado el presente proceso, seguido por A., sobre C., contra el B., en la persona del PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL AD HOC.</p> <p>El examen versará en determinar si corresponde o no se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 2972-2016-GRLL-GGR-GRSE/UGEL 03-TNO de fecha 29 de setiembre del 2016 y de la Resolución Gerencial Regional N°9083-2016-GRLL-GGR/GRSE de fecha 30 de diciembre de 2016, y como consecuencia de ello se ordene a la Administración Pública emita nuevo acto administrativo, que disponga el derecho de la parte demandante al reajuste de la bonificación personal calculada sobre el haber básico de S/.50.00 soles por el periodo comprendido del 01 de setiembre del año 2001 hasta el 25 de noviembre del 2012, más el pago de devengados, intereses legales y su percepción de manera continua.</p>	<p>pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>II. ANTECEDENTES:</p> <p>Demanda:</p> <p>22. Mediante escrito de folios 20 a 26, subsanado por escrito de folios 31, A, acude a éste órgano jurisdiccional solicitando como pretensiones las siguientes:</p>	<p>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las</p>	<p>d) Nulidad e ineficacia de la Directoral N° 2972-2016-GRLL-GGR-GRSE/UGEL 03-TNO de fecha 29 de setiembre del 2016.</p> <p>e) Nulidad e ineficacia de la de la Resolución Gerencial Regional N°9083-2016-GRLL-GGR/GRSE de fecha 30 de diciembre de 2016.</p> <p>f) Se expida la resolución que ordene el reajuste de la bonificación personal calculada sobre el haber básico de S/.50.00 soles por el periodo comprendido del 01 de setiembre del año 2001 hasta el 25 de noviembre del 2012, mas el pago de devengados, intereses legales y su percepción de manera continua.</p> <p>23. Sustentando su demanda</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>											

	<p>básicamente en los siguientes <u>fundamentos fácticos</u>:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que, la recurrente es una profesional de educación, en cuyo mérito fue nombrada como Directora del CEU 80729 – Calchuday – Salpo – Otuzco, mediante la Resolución Directoral Regional N° 02399 de fecha 15-07-1983, reasignándola posteriormente como profesora de Aula de la IE. “Liceo Trujillo”, conforme a la Resolución Directoral Regional N° 03435 de fecha 05 de octubre de 1998, cargo y plaza donde labora hasta la fecha. • Que, la recurrente solicitó ante la Unidad de Gestión Educativa Local N° 03 – Trujillo Nor Oeste, el reintegro por pago de bonificación personal, sin embargo mediante Resolución Directoral N° 00002972-2016-GRLL-GGR-GRSE/UGEL 03-TNO de fecha 29 de setiembre del 2016, deniega su petición, por lo cual interpuso recurso de apelación y mediante Resolución Gerencial Regional N°9083-2016-GRLL-GGR/GRSE de fecha 30 de diciembre de 2016 se declara infundado el recurso, dando por agotada la vía 	<p>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>administrativa.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Que, el artículo 52 de la Ley N°24029 y su modificatoria la Ley N°25212, en su tercer párrafo establece que: “El profesor percibe una remuneración personal del dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos”, tal y como lo establece el artículo 209 del DS N°019-90-ED, por lo que se puede ver que el haber básico constituye base de cálculo. En este contexto se debe tener en cuenta lo establecido en el literal a) del DU. N°105-2001, que fija a partir del 01 de setiembre del 2001, en cincuenta y 0/100 nuevos soles (s/.50.00) la remuneración básica de los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y docentes de la ley N°24029. • De sus boletas de pago se aprecia que es docente activa percibiendo el haber básico de S/50.00 soles, sin embargo viene recibiendo S/.0.01 soles por concepto de remuneración personal, cuando éste monto debe ser equivalente al 2% de la remuneración básica, por lo que se debe disponer su reajuste, el pago de devengados e intereses 											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>legales.</p> <p>Fundamenta jurídicamente sus pretensiones en el acápite IV del escrito de demanda, enumerando sus medios de prueba en el punto VII del mismo.</p> <p><u>Actividad Procesal:</u></p> <p>24. Mediante Resolución N° 01 de fecha 27 de junio del 2017, de folios 27, se resuelve declarar inadmisibile el escrito de demanda, habiéndose subsanado con escrito de fecha 23 de agosto del 2017, obrante a folios 31.</p> <p>25. Mediante Resolución N° 02 de fecha 19 de setiembre del 2017, de folios 32 a 33, se resuelve admitir a trámite la demanda en vía proceso especial, corriendo traslado a la parte demandada, y concediendo el plazo de ley para su absolución.</p> <p>26. Por escrito de fecha 11 de octubre del 2017, de fojas 40 a 44, el demandado contesta la demanda y comparece al proceso a través de su Procurador Público, solicitando se la declare infundada, toda vez que el artículo 2 del DU. N°105-2001 prescribe que se reajusta automáticamente en el</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>mismo monto, la remuneración principal a la que se refiere el DS. N°057-86-PCM; y que las remuneraciones, bonificaciones y en general toda retribución que se otorgue en función de la remuneración básica, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustes de conformidad con el D. Leg. N°847, por lo tanto al demandante no le corresponde se le reajuste su remuneración básica.</p> <p>27. A través de la Resolución N° 03, de fecha 18 de octubre del 2017, de folios 45 a 47, se resuelve declarar saneado el proceso, fijando los puntos controvertidos en el proceso; admitiéndose los medios de pruebas ofrecidos por ambas partes procesales, prescindiéndose del expediente administrativo y de la realización de la audiencia de pruebas, y remitiendo los actuados al Ministerio Público para la emisión del dictamen correspondiente.</p> <p>28. Dado cuenta con dictamen fiscal correspondiente de folios 51 a 62, y mediante Resolución</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>N° 04 de fecha 22 de enero del 2018, de folios 63, se dispone pasar los autos a despacho a fin de que se expida la sentencia correspondiente, la misma que se desarrolla en la presente resolución.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 04482-2017-0-1601-JR-LA-05

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta respectivamente.

Anexo 5.2: Calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de primera instancia sobre impugnación de Resolución Administrativa

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
				4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]							
Motivación de los hechos	<p>III.- CONSIDERACIONES: Tutela Jurisdiccional Efectiva y el Proceso Contenciosos Administrativo</p> <p>8. De conformidad a lo prescrito en el Artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: “Toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso”. En atención a este derecho reconocido a su vez por nuestra Constitución, se garantiza el libre acceso a los Órganos Jurisdiccionales a fin de que a través de un debido proceso los conflictos de intereses y las incertidumbres jurídicas sean resueltos mediante una decisión</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, y congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si</p>																	

	<p>motivada, definitiva y ejecutable; asimismo de conformidad con lo expresamente establecido por el artículo IV del Título Preliminar de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497: “Los jueces laborales, bajo responsabilidad, imparten justicia con arreglo a la Constitución Política del Perú, los tratados internacionales de derechos humanos y la ley.”, lo cual es coherente con lo previsto en el artículo 1° del TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo (en adelante LPCA), aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que señala que: “La acción contencioso administrativa prevista en el Artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados.”. Se constituye así el proceso contencioso administrativo como un medio de control del poder, y en particular en una de las formas como el órgano jurisdiccional realiza un control de las actuaciones de la administración pública; no</p>	<p>cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los</p>											0	2
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	---	---

	<p>limitándose por esto su objeto a declarar la nulidad de la actuación administrativa cuestionada por el administrado, sino principalmente a otorgar plena tutela a los justiciables en cuanto a la satisfacción de sus derechos e intereses, según lo previsto en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú.</p> <p>Puntos controvertidos</p> <p>9. En principio, se debe manifestar la trascendencia de la fijación de los puntos controvertidos dentro del proceso, en tanto que reduce la atención del enjuiciamiento a los aspectos concretos y fundamentales del conflicto materia de trámite, constituyendo una suerte de puente entre la pretensión del tutelado y la decisión judicial, por donde transita el principio de congruencia procesal en resguardo del debido proceso y de la ya aludida tutela jurisdiccional efectiva. De este modo, frente del petitum incoado en el escrito de demanda, se tiene que en la presente causa se fijaron como puntos controvertidos de acuerdo al artículo 25.1° de la LPCA, los siguientes:</p> <p>a) Determinar si procede la nulidad de la Resolución</p>	<p>posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Directoral N° 2972-2016-GRLL-GGR-GRSE/UGEL 03-TNO y de la Resolución Gerencial Regional 9083-2016-GRLL-GGR/GRSE.</p> <p>b) Determinar si como consecuencia de ello, se debe disponer que la entidad demandada expida nueva resolución ordenando el reajuste de la bonificación personal, calculando dicha bonificación sobre el haber básico de S/.50.00 nuevos soles por el periodo comprendido del 01 de setiembre del 2001 al 25 de noviembre del 2012, mas el pago de reintegro de devengados e intereses legales, así como su percepción de manera continua y permanente en su remuneración íntegra mensual.</p> <p>Respecto de la bonificación personal del artículo 52° de la Ley 24029</p> <p>10. Con fecha 21 de mayo de 1990, entró en vigencia la Ley N° 25212, disponiendo en su artículo 1° la modificación del artículo 52° de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, que disponía que: “Los profesores tienen derecho a una gratificación de medio sueldo básico tanto por Fiestas Patrias como por Navidad y al goce de un subsidio por escolaridad percibe la bonificación</p>	<p>decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p> <p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento</p>												
Motivación del														

	<p>correspondiente”; quedando redactado en su último párrafo de la siguiente forma: “El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos”. Ello en concordancia con el artículo 209° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por DS N° 019-90-ED, que establece que: “El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica, por cada año de servicios cumplidos”. A tal efecto, el artículo 5° del DS N° 057-86-PCM, publicado el 17 de octubre de 1986, señala que: “La Remuneración Básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base de cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la Bonificación Familiar”.</p> <p>11. En correlato el 30 de agosto del 2001, el Decreto de Urgencia N° 105-2001, estableció en su artículo 1° lo siguiente: “Fíjese, a partir del 01 de setiembre del año 2001, en CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 50.00) la Remuneración Básica de los siguientes servidores públicos:</p>	<p>utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente</p>														
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>a) Profesores que se desempeñan en el área de la docencia y Docentes de la Ley N° 24029-Ley del Profesorado...”; precisando en su artículo 2° que: “El incremento establecido en el artículo precedente reajusta, automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM”, y señalando también en el artículo 4.1° que: “Se encuentran comprendidos en los alcances del Artículo 1 de la presente norma, los pensionistas de la Ley N° 20530 que perciban pensiones menores o iguales a S/. 1, 250.00”. Respecto a la situación de los pensionistas, se tiene que el 3° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF del 19 de setiembre del 2001 que reglamenta el Decreto de Urgencia N° 105-2001, establece que: “Para efecto de la aplicación del Artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, precísese lo siguiente: i) Se encuentran en el inciso a) los pensionistas de la carreras citadas en el señalado inciso, así como aquellos sujetos al Decreto Ley N° 19846”.</p> <p>12. No obstante el artículo 4° del citado Decreto Supremo N° 196-2001-EF,</p>	<p>respaldo normativo). Si cumple 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>prescribe que: “Precísase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función de la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847”; último texto normativo que señala en su único articulado que: “Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y, en general, toda cualquier otra retribución por cualquier concepto de los trabajadores y pensionistas de los organismos y entidades del Sector Público, excepto gobiernos locales y sus empresas, así como los de la actividad empresarial del Estado, continuarán percibiéndose en los mismos montos en dinero recibidos actualmente.”</p> <p>13. Frente a la precisión normativa efectuada por el DS N° 196-2001-EF sobre el reajuste e la remuneración básica</p>															
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>fijada en el artículo 1° del DU N° 105-2001, la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha precisado en la Casación N° 6670-2009-Cuzco de fecha 06 de octubre del 2012 que: “Que, en consecuencia, en el caso de autos resulta de aplicación el Principio de Jerarquía de las normas respecto a la bonificación personal, por lo que el principio jurisprudencial que establece este Supremo Tribunal es el siguiente: Para determinar la remuneración personal prevista en el artículo 52° de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por la Ley N° 25212, aplicable a los profesores que se desempeñan en el área de la docencia y los Docentes de la Ley N° 24029 debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/.50.00), establecida en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847, como lo precisa el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía...”.</p> <p>14. Nótese así que el</p>															
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p> criterio uniforme por parte del Supremo Tribunal de Justicia de la Nación en torno a la interpretación del DU N° 105-2001, para el cálculo de la bonificación personal establecida en la Ley N° 24029, modificada por Ley N° 25212, declina la aplicación del artículo 4° del DS N° 196-2001-EF, por tener menor jerarquía al citado decreto de urgencia, teniendo en cuenta que el mismo posee rango de ley conforme a lo prescrito en el artículo 118° inciso 19 de la Constitución Política que establece lo siguiente: “Dictar medidas extraordinarias, mediante decretos de urgencia con fuerza de ley, en materia económica y financiera, cuando así lo requiere el interés nacional y con cargo de dar cuenta al Congreso.”, y que, en consecuencia, el artículo 51° también del texto constitucional precisa que: “La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente”. De modo que, a criterio también de esta judicatura, el reajuste dispuesto por el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en contrario a lo que señala el DS N° 196-2001-EF, también afectó la remuneración básica prevista en el </p>															
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>DS N° 057-86-PCM del 17 de octubre de 1986, no siendo aplicable al respecto el Decreto Legislativo N° 847 que si bien precisa que el pago de las bonificaciones debe continuar percibiéndose en los mismos montos percibidos actualmente, el mismo data de setiembre de 1996, por lo que no existe prohibición ni proscripción alguna que a la data de vigencia del DU N° 105-2001, esto es, a setiembre del 2001, se pudieran disponer incrementos por reajuste de la remuneración básica, como el que dispone el artículo 1° de este último texto.</p> <p>15. Así las cosas, el pago del 2% por la bonificación personal que se establece en el artículo 52° de la Ley N° 24029, corresponderá ser calculado en base al mencionado reajuste en S/. 50.00 soles, a favor tanto del personal docente activo, como de los trabajadores cesantes cuya pensión de acuerdo a lo previsto en el artículo 4° del DU N° 105-2001 y en el artículo 3° del DS N° 196-2001-EF (normas citadas anteriormente) también se encuentra afectada por el mentado incremento de la remuneración básica.</p> <p>Respecto de la</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>controversia en el caso de autos.</p> <p>16. De la revisión de los medios de prueba y de lo alegado por las partes en sendas defensas escritas, se verifica que la demandante es una trabajadora docente, nombrada bajo la ley del profesorado No. 24029, tal como consta en la Resolución Directoral Departamental N°02399 de fecha 15 de julio 1983, que obra de fojas 13 y vuelta, copia boletas de pago de fojas 17 a 19, que con posterioridad a la data de entrada en vigencia del D.U. N° 105-2001, esto es en setiembre del 2001, percibió la bonificación personal en los montos de S/.0.01 y S/.0.03 soles, tal y como consta en las citadas boletas de pago, sumas que naturalmente no corresponden al 2% de la remuneración básica reajustada por el citado Decreto de Urgencia en la suma de S/. 50.00 soles, que venía percibiendo a razón del mentado reajuste, y que debe ser cancelado conforme a lo previsto en el artículo 42° de la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, y al artículo 209° del Reglamento aprobado por DS N° 019-1990-ED, por cada año de servicios cumplidos. Ello porque, como se deriva de los fundamentos ut supra, tal es el derecho de la</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>parte accionante a partir de setiembre del 2001 por aplicación del artículo 1° del DU N° 105-2001 que se itera –en respuesta a la defensa de la parte demandada– por principio de jerarquía de normas del artículo 51° de la Constitución y merced también de la coherencia normativa que debe guardar el sistema jurídico, es aplicable sobre lo dispuesto contradictoriamente en el artículo 4° del texto que le reglamenta según DS N° 196-2001-EF.</p> <p>17. En ese sentido, tomando en cuenta que lo solicitado por la parte accionante es en estricto el reajuste de la bonificación personal, esta judicatura comprueba que a la demandante le asiste el derecho a percibir dicho reajuste al 2% de la remuneración básica reajustada a S/. 50.00 soles por el D.U N° 105-2001 desde la vigencia de este dispositivo, 01 de setiembre del 2001, hasta noviembre del 2012, en atención a lo estrictamente solicitado y a su condición de docente en actividad a la entrada en vigencia de la ley de Reforma Magisterial Ley No. 29944 (26-11-12), conforme se desprende de la boleta de fojas 17 a 19, que al tenor de su artículo 56° y de la Decimo</p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Cuarta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, suprime el pago de este beneficio. Así respecto al extremo de la demanda que se solicita el pago continuo de este derecho, es menester señalar, que justamente en atención a la condición de docente en actividad, le es aplicable la Ley de Reforma Magisterial N° 29944 que se encontraba vigente desde el 26 de noviembre del 2012, la misma que como se itera suprime el pago de dicha bonificación solo para los profesores que presten servicios en las instituciones y programas educativos públicos de educación básica y técnico productiva y en las instancias de gestión educativa descentralizada (según el artículo 1° de dicha Ley), vale decir, que se suprime este derecho a los que se encuentren en condición de “activos” a la entrada en vigencia de la norma, y no los cesados que adquiriendo ya el derecho, al amparo de la ley del profesorado N° 24029, a quienes le corresponde mantenerlo como ha expresado repetidamente la Corte Suprema de Justicia, que no es el caso que nos ocupa, por lo cual no le asiste este derecho con posterioridad al 25 de noviembre del 2016 ni en forma</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>continua, como erróneamente se pretende, debiendo declararse infundado este extremo.</p> <p>18. De manera que, la Resolución Directoral N° 2972-2016-GRLL-GGR-GRSE/UGEL 03-TNO de fecha 29 de setiembre del 2016 y de la Resolución Gerencial Regional N°9083-2016-GRLL-GGR/GRSE de fecha 30 de diciembre de 2016, al denegar el pedido de la parte demandante consistente en el reajuste de la bonificación personal al 2% de la remuneración básica desde setiembre del 2001 conforme al reajuste del DU N° 105-2001, han incurrido en la causal de nulidad de pleno derecho prescrita el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece lo siguiente: “Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”. Ello por infringir lo dispuesto en el artículo 52° de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, complementado por el artículo 209° de su Reglamento, aprobado por DS N° 019-90-ED, y el artículo 1° y 4° del DU N° 105-</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2001, concordado respecto del reajuste en la pensión con el artículo 3° del DS N° 196-2001-EF, así como el artículo 5° del DS N° 057-86-PCM.</p> <p>19. Correspondiendo por esto, ordenar que la entidad demandada expida nueva resolución accediendo al reajuste y reintegro de la bonificación personal al 2% de la remuneración básica reajustada a S/. 50.00 soles por el D.U. N° 105-2001 por cada año completo de servicios, con retroactividad al 01 de setiembre del 2001 hasta el 25 de noviembre del 2012, con deducción de lo que diminutamente ya se hubiese pagado por dicho record, devengados y pago de intereses legales conforme al artículo 1242° del Código Civil, que corresponderán ser liquidados y cancelados por la misma data por la que se ha reconocido el reintegro conforme a lo dispuesto en el Decreto ley 25920 al tratarse de adeudos de naturaleza laboral.</p> <p>20. Respecto del pago de costas y costos procesales que de acuerdo a lo previsto en el artículo 412° del Código Civil, aplicable supletoriamente al proceso contencioso administrativo según lo previsto en la Primera</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Disposición Final del TUO de la Ley que regula el proceso contencioso administrativo, aprobado por DS N° 013-2008-JUS, no requieren ser demandados y son de cargo de la parte vencida en el proceso; en el caso de los procesos contenciosos administrativos no corresponde su cancelación merced de lo previsto en el artículo 50° del DS N° 013-2008-JUS que establece lo siguiente: “Las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas.” en atención a ello no corresponde pronunciamiento por parte de ésta judicatura.</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 04482-2017-0-1601-JR-LA-05

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.3: Calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre impugnación de Resolución Administrativa

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia										
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta						
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]						
Aplicación del Principio de	<p>IV. DECISIÓN:</p> <p>1) DECLARANDO FUNDADA EN PARTE LA DEMANDA interpuesta por A contra, el B representado por el PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL AD HOC, sobre C sin costos y costas del proceso.</p> <p>2) En consecuencia, NULAS la Resolución Directoral N° 2972-2016-GRLL-GGR-GRSE/UGEL 03-TNO de fecha 29 de setiembre del 2016 y de la Resolución Gerencial Regional N°9083-2016-GRLL-GGR/GRSE de fecha 30 de diciembre de 2016.</p> <p>3) ORDENÁNDOSE que la entidad demandada expida, dentro del término de 15 días, nueva resolución administrativa disponiendo el reajuste y reintegro de la bonificación personal</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia</p>					X											

	<p>calculada sobre el haber básico de S/. 50.00 soles por el periodo comprendido desde el 01 de septiembre del 2001 hasta el 25 de noviembre del 2012, con deducción de lo diminutamente ya pagado, de conformidad a lo desarrollado en la presente resolución, más intereses legales; y asimismo, CUMPLA en el mismo plazo con comunicar al juzgado, el funcionario que será el encargado y/o responsable o en forma directa del cumplimiento del mandato efectuado, bajo apercibimiento en ambos casos, de imponerse una multa sucesiva y compulsiva ascendente a 5 URP en caso de incumplimiento, sin perjuicio de imponerse los apremios establecidos en el artículo 41° y 46.1 de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo.</p>	<p>correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>												9
Descripción de la	<p>4) DECLARANDO INFUNDADA la demanda en el extremo que se solicita el pago continuo de este beneficio en atención a lo argumentado en el fundamento 17 de la presente resolución.</p> <p>5) CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA que sea la presente, ARCHÍVESE el expediente en el modo y forma de ley. Interviniendo la secretaria judicial del área de ejecución que suscribe por disposición superior.- NOTIFÍQUESE.-</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del</p>												

		lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 04482-2017-0-1601-JR-LA-05

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango, muy alta y alta calidad, respectivamente.

	<p>sentencia contenida en la resolución número cinco, de fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciocho, obrante de la página 65 a 74, expedida por la señora Jueza del Quinto Juzgado Laboral Permanente de Trujillo, en el extremo que declara FUNDADA en parte la demanda interpuesta por A contra B; en consecuencia, NULAS tanto la Resolución Directoral N° 00002972-2016-GRLL-GGR-GRSE/UGEL 03-TNO, de fecha 29 de setiembre de 2016, así como la Resolución Gerencial Regional N° 00009083-2016-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 30 de diciembre de 2016. ORDENA que la parte demandada expida, dentro del plazo de 15 días, nueva resolución administrativa disponiendo el reajuste y reintegro de la Bonificación Personal calculada sobre el haber básico de S/. 50.00 soles por el periodo comprendido desde el 01 de setiembre del 200 hasta el 25 de noviembre de 2012, con deducción de lo diminutamente ya pagado, de conformidad a lo desarrollado en la resolución apelada, más el pago de intereses legales.</p> <p>II. ANTECEDENTES.-</p> <p>2.1. Mediante escrito obrante de la página 20 a 26, subsanado mediante escrito obrante en la página 31, A interpone demanda sobre Proceso Contencioso Administrativo contra B , con conocimiento de su Procurador Público, con la finalidad que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N°</p>	<p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	00002972-2016-GRLL-GGR-GRSE/UGEL	cumple.											
Postura de las partes	<p>03-TNO, de fecha 29 de setiembre de 2016, y la Resolución Gerencial Regional N° 00009083-2016-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 30 de diciembre de 2016; en consecuencia, se ordene a la Administración Pública emita nuevo acto administrativo, que disponga el derecho de la parte demandante al reajuste de la Bonificación Personal calculada sobre el haber básico de S/. 50.00 soles por el periodo comprendido del 01 de setiembre de 2001 hasta el 25 de noviembre de 2012, más el pago de devengados e intereses legales y su percepción de manera continua conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que expone. Por resolución número dos (página 32 a 33), se admite a trámite la demanda en la vía del Proceso Especial.</p> <p>2.2. Mediante escrito obrante de la página 40 a 44, el Procurador Público del Gobierno Regional de La Libertad se apersona y contesta la demanda, solicitando que ésta sea declarada infundada conforme a los argumentos que expone. Por resolución número tres (página 45 a 47), se tiene por contestada la demanda, entre otros pronunciamientos.</p> <p>2.3. Por sentencia contenida en la resolución número cinco, de fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciocho, obrante de la página 65 a 74, la Jueza de la causa declara FUNDADA en parte la demanda; en</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p>											

	<p>consecuencia, NULAS tanto la Resolución Directoral N° 00002972-2016-GRLL-GGR-GRSE/UGEL 03-TNO, de fecha 29 de setiembre de 2016, así como la Resolución Gerencial Regional N° 00009083-2016-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 30 de diciembre de 2016. ORDENA que la parte demandada expida, dentro del plazo de 15 días, nueva resolución administrativa disponiendo el reajuste y reintegro de la Bonificación Personal calculada sobre el haber básico de S/. 50.00 soles por el periodo comprendido desde el 01 de setiembre de 2001 hasta el 25 de noviembre de 2012, con deducción de lo diminutamente ya pagado, de conformidad a lo desarrollado en la resolución apelada, más el pago de intereses legales, con lo demás que contiene. Contra esta resolución la parte demandada interpone recurso de apelación, en el extremo que precisa.</p>	<p>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 04482-2017-0-1601-JR-LA-05

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.5: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de segunda instancia sobre impugnación de Resolución Administrativa

Parte considerativa de la	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>III. FUNDAMENTOS DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA.-</p> <p>El abogado delegado de la Procuraduría Pública del Gobierno Regional La Libertad interpone recurso de apelación (página 78 a 82) contra la sentencia contenida en la resolución número cinco, solicitando su revocatoria bajo los siguientes argumentos: i) El Decreto Supremo N° 196-2001-EF, artículo 4°, reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la Remuneración Básica, Remuneración Principal o Remuneración Total Permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajuste, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847. ii) No se ha tomado en cuenta lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 847, según el cual las escalas</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos</p>										

	<p>remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del sector público, se aprueban en montos en dinero, sin afectar los ingresos de los trabajadores y pensionistas; por lo que en el presente caso lo único que se ha reajustado es el concepto de la Remuneración Básica, en la cantidad de S/. 50 soles, mediante el Decreto de Urgencia N° 105-2001, y no la Bonificación Personal u otros conceptos remunerativos que se cancelen en función a la Remuneración Básica. iii) Como errores de derecho invoca la aplicación indebida de los dispositivos legales que señala de la página 81.</p> <p>IV. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPERIOR PARA ABSOLVER EL GRADO.-</p> <p>4.1. “La Acción Contencioso Administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados”, tal como lo prevé el artículo 1° del T.U.O. de la Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el D. Leg. 1067, aprobado por Decreto Supremo 013-2008-JUS.</p> <p>Es decir, el actual Proceso Contencioso Administrativo está configurado como un proceso de plena jurisdicción o, como califica la</p>	<p>relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>más moderna doctrina de Derecho Administrativo, “de carácter subjetivo”, de modo que el Juez no se limita a efectuar un mero control objetivo de la legalidad de los actos administrativos, sino, asume que su rol es la protección y la satisfacción de los derechos e intereses de los demandantes afectados por una actuación administrativa.</p> <p>4.2. El artículo 366° del Código Procesal Civil prevé: "El que interpone apelación debe fundamentarla, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución, precisando la naturaleza del agravio y sustentando su pretensión impugnatoria".</p> <p>Sobre lo expuesto se considera que:</p> <p>"Es indispensable que el recurso de apelación contenga una fundamentación del agravio, indicando el error de hecho o de derecho incurrido en la resolución impugnada y precisando su naturaleza, de tal modo, que el agravio fija el thema decidendum de la Sala de revisión, pues la idea del agravio o perjuicio ha de entenderse como base objetiva del recurso, a la vez que obra como presupuesto del mismo, por ende los alcances de la impugnación de la resolución recurrida determinará los poderes del órgano ad quem para resolver de forma congruente la materia objeto del recurso". (Casación N° 1203-99-Lima, El Peruano, 06-12-1999, p.4212)</p>	<p>unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no</p>									0	2
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	---	---

	<p>Siendo así, el Colegiado procede a evaluar puntualmente los agravios invocados por la parte apelante.</p> <p>4.3. El artículo 52° de la derogada Ley del Profesorado N° 24029, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212 (publicada el 20-05-90), vigentes a la fecha de los hechos, en su último párrafo prescribió: “El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica por cada año de servicios cumplidos”. En el mismo sentido, el artículo 209° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED, dispuso: “El profesor percibe una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la remuneración básica, por cada año de servicios cumplidos”.</p>	<p>excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
	<p>Ahora bien, de conformidad con el artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM: “La Remuneración Básica es la retribución que se otorga al trabajador designado o nombrado. Sirve de base para el cálculo de las bonificaciones y la compensación por tiempo de servicios, con excepción de la Bonificación Familiar”.</p> <p>4.4. El artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, fijó la Remuneración Básica, a partir del 01 de setiembre de 2001, en la suma de S/. 50.00 nuevos soles, para los servidores públicos, entre ellos: los profesores que se desempeñan en el área de docencia y docentes de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado. En su artículo 2° dispuso que “El</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a</p>												

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>incremento establecido en el artículo precedente reajusta, automáticamente en el mismo monto, la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM" . Por otro lado, en mérito a su artículo 4°, inciso 4.1, se comprendió en los alcances del artículo 1°, a los pensionistas de la Ley N° 20530 que perciban pensiones menores o iguales a S/. 1,250.00.</p> <p>4.5. Sin embargo, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, publicado el 20 de setiembre de 2001, hace precisiones al artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 105-2001, estipulando lo siguiente:</p> <p>Precísase que la Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente, continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847.</p> <p>4.6. Bajo este contexto, se aprecia que el Decreto Supremo mencionado en el considerando anterior transgrede el Principio de Jerarquía de Normas, pues, siendo una norma de inferior jerarquía, contradice el citado artículo 5° del Decreto Supremo N° 057-86-PCM, así como</p>	<p>validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que</p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>el artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029 (modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212), mencionados en el 4.3. considerando de la presente resolución; los que, complementándose, determinan que los profesores comprendidos bajo sus alcances, tienen derecho a percibir una remuneración personal de dos por ciento (2%) de la Remuneración Básica por cada año de servicios cumplidos.</p> <p>4.7. Además, en un caso similar al de autos, en la Sentencia Casatoria N° 6670-2009-CUSCO, la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido como Principios Jurisprudenciales los contenidos desde su considerando décimo al décimo segundo, según los cuales:</p> <p>Décimo: Que, en ese sentido [...], y el Decreto de Urgencia N° 105-2001 prevalecen sobre el Decreto Supremo N° 196-2001, al ser esta una norma reglamentaria de aquella y así también en razón a que toda norma encuentra su fundamento de validez en otra superior, y así sucesivamente, hasta llegar a la Constitución; tal concepto de validez no sólo alude a la necesidad de que una norma se adecue a otra superior, sino también a su compatibilidad material, lo que no ocurre con el Decreto Supremo referido.</p> <p>Décimo Primero: Que, el Decreto Legislativo N° 847, emitido en el año mil novecientos noventa y seis, conforme señala su</p>	<p>su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>parte expositiva, se expidió “(...) para un adecuado manejo de la hacienda pública, sea necesario que las escalas remunerativas y reajustes de remuneraciones, bonificaciones, beneficios y pensiones del Sector Público, se aprueben en montos en dinero, sin afectar los ingresos de los trabajadores y pensionistas”; esta norma no impide que a futuro se otorgue nuevos incrementos como lo reglamenta el Decreto Supremo N° 196-2001-EF; siendo que el Decreto de Urgencia 105-2001, es una norma posterior, dictada bajo los alcances del artículo 118° numeral 19) de la Constitución Política del Estado, teniendo fuerza de ley.</p> <p>Décimo Segundo: Que, en consecuencia, en el caso de autos resulta de aplicación el Principio de Jerarquía de normas respecto a la bonificación personal, por lo que el principio jurisprudencial que establece este Supremo Tribunal es el siguiente: Para determinar la remuneración personal [...] debe aplicarse en base a la remuneración básica de cincuenta nuevos soles (S/. 50.00), determinada en el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001 y no con las limitaciones que establece el Decreto Legislativo N° 847, como lo indica el artículo 4° del Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que igualmente no resulta aplicable al ser una norma de inferior jerarquía; [...]”. (negrita agregada).</p>	<p>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>4.8. En el caso de autos tenemos que, de acuerdo al contenido de los medios probatorios ofrecidos, admitidos y actuados en el proceso, se aprecia que la demandante es docente en actividad, nombrada interinamente a partir del 15 de julio de 1983 (ver Resolución Directoral Departamental N° 02399, de fecha 15 de julio 1983, obrante en la página 13), habiendo pertenecido al régimen de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, desde antes del 01 de setiembre de 2001 (fecha en que entró en vigencia la Remuneración Básica regulada por el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 105-2001). Inclusive, de las boletas de pago obrantes de la página 17 a 19, se verifica que: a) Hasta setiembre de 2001 percibió como Remuneración Básica la suma de S/. 0.05, y, como Remuneración Personal, S/. 0.01; y, b) A partir de octubre de 2001 su Remuneración Básica se incrementó a S/. 50.00, mientras que su Remuneración Personal osciló entre S/. 0.01 y S/. 0.03, montos diminutos, pese a que su Remuneración Básica asciende a S/. 50.00 soles. Entonces, a la actora le resulta aplicable el criterio acotado, conforme se señala en la sentencia venida en grado ; no siendo impedimento para ello lo regulado por el Decreto Legislativo N° 847, como ya lo ha especificado la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República en la Sentencia Casatoria antes mencionada.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>4.9. En lo que concierne a los intereses legales, cabe puntualizar que, al haberse verificado el incumplimiento del pago de un crédito laboral (reintegro de la bonificación demandada) a favor de la parte demandante, corresponde que la Administración le cancele los intereses legales por mora; para tal efecto resulta aplicable al caso examinado el Decreto Ley N° 25920, publicado el 03 de diciembre de 1992, que en su artículo 1° prescribe: “A partir de la vigencia del presente Decreto Ley, el interés que corresponda pagar por adeudos de carácter laboral, es el interés legal fijado por el Banco Central de Reserva del Perú. El referido interés no es capitalizable”; y en su artículo 3° prevé: “El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del siguiente de aquél en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño”. Entonces, el interés debe ser calculado no como un interés efectivo (capitalizable), sino como un tipo de interés simple, que no se agrega al principal para producir nuevos intereses.</p> <p>4.10. Por consiguiente, los argumentos de la parte apelante, incluido los supuestos errores de derecho que invoca, deben desestimarse; dado que no logran desvirtuar en absoluto tanto las consideraciones que tuvo la Jueza de primera instancia para desestimar las pretensiones incoadas, ni los fundamentos</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>expresados por este Colegiado, los mismos que constituyen una consecuencia lógica y necesaria para el asunto litigioso. De esta manera, la recurrida debe ser confirmada, en los extremos apelados, al haber sido emitida en mérito a lo actuado y conforme a Derecho, con la precisión de que los intereses legales no son capitalizables.</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 04482-2017-0-1601-JR-LA-05

El anexo 5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.6: Calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre impugnación de Resolución Administrativa

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p align="center">V. DECISIÓN DE LA SALA.-</p> <p>Por estas consideraciones, los Jueces Superiores integrantes de la Tercera Sala Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, impartiendo justicia a nombre de la Nación, POR UNANIMIDAD, RESOLVEMOS:</p> <p>5.1. CONFIRMAR la sentencia contenida en la resolución número cinco, de fecha veintiséis de abril del año dos mil dieciocho, obrante de la página 65 a 74, expedida por la señora Jueza del Quinto Juzgado Laboral Permanente de Trujillo, en el extremo que declara FUNDADA en parte la</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita) /Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia</p>	X										

	<p>demanda interpuesta por A contra B; en consecuencia, NULAS tanto la Resolución Directoral N° 00002972-2016-GRLL-GGR-GRSE/UGEL 03-TNO, de fecha 29 de setiembre de 2016, así como la Resolución Gerencial Regional N° 00009083-2016-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 30 de diciembre de 2016. ORDENA que la parte demandada expida, dentro del plazo de 15 días, nueva resolución administrativa disponiendo el reajuste y reintegro de la Bonificación Personal calculada sobre el haber básico de S/. 50.00 soles por el periodo comprendido desde el 01 de setiembre de 2001 hasta el 25 de noviembre de 2012, con deducción de lo diminutamente ya pagado, de conformidad a lo desarrollado en la resolución apelada, más el pago de intereses legales. PRECISÁNDOSE que los intereses legales no son capitalizables.</p>	<p>aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>													9
	<p>5.2. HÁGASE saber a las Partes y DEVUÉLVASE a su Juzgado de origen. Ponente: Jueza D</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir</p>				X									

Descripción de la decisión		<p>con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
----------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 04482-2017-0-1601-JR-LA-05

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango muy alta, y alta calidad, respectivamente.

ANEXO 6. DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA; EXPEDIENTE N° 04482-2017-0-1601-JR-LA-05; DISTRITO JUDICIAL LA LIBERTAD-TRUJILLO. 2022** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento.*

Trujillo, 05 de agosto de 2022



Tesista: Ruth Noemi Luis Otiniano
Código de estudiante: 1606162015
DNI N° 18133028



ANEXO 7. CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

N°	Actividades	Año 2022															
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto																
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X												
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X											
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X										
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X	X									
7	Recolección de datos						X	X	X	X							
8	Presentación de resultados								X	X							

ANEXO 8. PRESUPUESTO

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			

• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			